

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 44/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 45/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	3
	Reglamento (CE) nº 46/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria	4
	Reglamento (CE) nº 47/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria	7
	Reglamento (CE) nº 48/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	10
*	Reglamento (CE) nº 49/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1139/98 del Consejo relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE	13
*	Reglamento (CE) nº 50/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, relativo al etiquetado de los productos alimenticios e ingredientes alimentarios que contienen aditivos y aromas modificados genéticamente o producidos a partir de organismos modificados genéticamente	15
*	Reglamento (CE) nº 51/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1040/1999 relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China	18
*	Reglamento (CE) nº 52/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida	19

★ Reglamento (CE) nº 53/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se fija, para la campaña 1998/99, el importe de la ayuda definitiva de las naranjas	20
Reglamento (CE) nº 54/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	21
Reglamento (CE) nº 55/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	23
Reglamento (CE) nº 56/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	25
Reglamento (CE) nº 57/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel	27
Reglamento (CE) nº 58/2000 de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2000/15/CE:

★ Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina	31
Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina	32

2000/16/CE:

★ Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China	39
Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China	40

Comisión

2000/17/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 1999, relativa a la ayuda para el proyecto de construcción de una turbina de gas integrada en el proceso de producción de la refinería Nerefco que los Países Bajos tienen previsto conceder en favor de Nerefco ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 904]	46
--	----

2000/18/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, sobre la ayuda estatal que Italia se propone conceder en favor de Fiat Auto SpA en la fábrica de Termoli (Campobasso) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3274]	52
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2000/19/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 98/371/CE relativa a las condiciones zoosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos, para tener en cuenta algunos aspectos en relación con la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4233]** 58

2000/20/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por la que se establecen los certificados sanitarios para la importación de terceros países de gelatina destinada al consumo humano y de materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3989]** 60

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 44/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	87,4
	204	62,2
	624	99,6
	999	83,1
0707 00 05	052	116,8
	628	132,5
	999	124,7
0709 90 70	052	129,0
	204	103,3
	999	116,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	41,4
	204	39,6
	212	48,4
	220	26,4
	624	60,2
	999	43,2
0805 20 10	204	52,0
	999	52,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	83,4
	204	25,9
	464	110,3
	624	77,6
	999	74,3
0805 30 10	052	59,2
	624	91,6
	999	75,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	83,7
	404	78,3
	720	95,1
	728	67,7
	999	81,2
0808 20 50	052	142,9
	064	64,8
	400	105,3
	720	89,9
	999	100,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 45/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000;

- (3) Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de enero de 2000, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de febrero de 2000 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 6 833,217 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 46/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000
relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acciones n^{os}:** 26/99 (A); 27/99 (B)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Eritrea; B: Uganda
5. **Producto que se moviliza** ⁽⁸⁾: guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 4 000
7. **Número de lotes:** 2 (A: 2 000 toneladas; B: 2 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾: —
9. **Acondicionamiento** ⁽⁵⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1 A 1.a, 2.a y B.4] o [4.0 A 1.c, 2.c y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IV A 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad. El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 28.2 al 19.3.2000
 - 2^o plazo: del 13.3 al 2.4.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 25.1.2000
 - 2^o plazo: el 8.2.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65],
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (5) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV.A.3.b) por el texto «guisantes partidos».
- (7) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (8) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar coloreados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (*) y cumplir los requisitos siguientes:
- humedad: 15 % máximo,
 - materias extrañas: 0,1 % máximo,
 - partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),
 - porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),
 - tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas) o 60 minutos máximo (sin remojo previo).

(*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

REGLAMENTO (CE) Nº 47/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

- (1) Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;
- (2) Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios;
- (3) Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;
- (4) Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como

aceite de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 25/99
2. **Beneficiario** (?): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426,I-00145 Roma. Tel.: (39-06) 65 13 29 88; fax: (39-06) 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Ruanda (vía Dar-es-Salaam)
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 136
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (?) (4) (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.1.a) o b)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.4.A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 21.2. al 12.3.2000
 - 2^o plazo: del 6 al 26.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 25.1.2000
 - 2^o plazo: 8.2.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 48/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B y C

1. **Acciones n^{os}:** 32/99 (A1); 33/99 (A2); 34/99 (A3); 35/99 (B); 36/99 (C)
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel: (39-06) 65 13 29 88; fax: (39-06) 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1: Burundi; A2: Tanzania; A3: Ruanda; B: Azerbaiyán; C: Georgia
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 499
7. **Número de lotes:** 3 (A: 500 toneladas) (A1: 100 toneladas; A2: 200 toneladas; A3: 200 toneladas; B: 450 toneladas; C: 549 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V.A.1]
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2. A.1.b), 2.b) y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V.A.3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: A1 a A3: francés; B y C: inglés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 2038/1999 del Consejo. Azúcar A o B [letras a) y f)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: del 14.2 al 5.3.2000
— 2^o plazo: del 28.2 al 19.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: el 25.1.2000
— 2^o plazo: el 8.2.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Batiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable al azúcar blanco el 4.1.2000, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2813/1999 de la Comisión (DO L 340 de 31.12.1999, p. 89)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar en 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 49/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1139/98 del Consejo relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1139/98 del Consejo ⁽³⁾ establece la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados alimentos e ingredientes alimentarios fabricados a partir de soja (*Glycine max* L.) modificada genéticamente contemplada en la Decisión 96/281/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ y de maíz (*Zea mays* L.) modificado genéticamente contemplado en la Decisión 97/98/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1139/98 reconoce que no puede excluirse la posibilidad de que el ADN o las proteínas derivados de la modificación genética contaminen accidentalmente productos alimenticios.
- (3) En consecuencia, el Consejo, al adoptar el Reglamento (CE) nº 1139/98, invitó a la Comisión a estudiar la viabilidad del establecimiento de unos umbrales mínimos de presencia de ADN o de proteínas derivados de la modificación genética a fin de tener en cuenta el problema de la contaminación accidental.
- (4) A pesar de que ciertos operadores eviten el uso de semillas de soja (*Glycine max* L.) o de maíz (*Zea mays* L.) modificados genéticamente o de productos derivados de los mismos como fuente de sus ingredientes alimentarios, es posible que haya presente en ellos material procedente de dichos organismos modificados genéticamente, debido a la contaminación accidental durante, por ejemplo, el cultivo, recolección, transporte, almacenamiento y transformación.
- (5) En los casos en que la presencia de tal material es accidental y representa tan sólo una pequeña fracción de un ingrediente alimentario determinado, este ingrediente alimentario no debe estar sujeto a los requisitos de etiquetado del Reglamento (CE) nº 1139/98.
- (6) Para conseguir dicho objetivo, es necesario establecer un umbral mínimo de presencia accidental en los ingredientes alimentarios de material procedente de la soja y del maíz modificados genéticamente, antes citados.
- (7) En aras de la claridad, es conveniente establecer el umbral en términos de un único valor porcentual.
- (8) El valor del 2 % es perfectamente apropiado para establecer un nivel de tolerancia que a la vez sea bajo y tenga en cuenta la posibilidad de aplicarse a lo largo de la cadena de producción. Los métodos de detección ya proporcionan, o lo harán en el futuro inmediato, los instrumentos necesarios para la aplicación de dicho valor. No obstante, el valor del 2 % ha de considerarse un máximo, de forma que los operadores deben intentar en la práctica conseguir el nivel más bajo posible de presencia accidental de dicho material.
- (9) Es conveniente especificar que el valor del 2 % debe ser el valor de tolerancia no sólo de la presencia accidental de material procedente de los citados organismos modificados genéticamente, sino de la combinación de la presencia accidental de tal material y de cualquier otro material comercializado en virtud del Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ procedente de otros organismos modificados genéticamente.
- (10) Se entenderá por «material procedente de los organismos modificados genéticamente» la parte de cada ingrediente derivada de los organismos modificados genéticamente.
- (11) Para establecer que la presencia de este material es accidental, los operadores deben ser capaces de aportar ante las autoridades competentes pruebas convincentes de que han tomado las medidas oportunas para evitar utilizar como fuente semillas de soja (*Glycine max* L.) o maíz (*Zea mays* L.) modificados genéticamente, o cualquier otro organismo modificado genéticamente del que se haya obtenido material comercializado en virtud del Reglamento (CE) nº 258/97, o productos derivados de los mismos.
- (12) En aras de la coherencia con la Directiva 79/112/CEE, es conveniente aplicar el umbral al nivel de cada uno de los ingredientes alimentarios.
- (13) Procede indicar que ha de seguirse el mismo enfoque con el fin de establecer la lista de ingredientes alimentarios que no están sujetos a los requisitos de etiquetado del Reglamento (CE) nº 1139/98 debido a la ausencia de proteínas y de ADN derivados de la modificación genética según se especifica en el apartado 1 de su artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 21.

⁽³⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 31 de 1.2.1997, p. 69.

⁽⁶⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

- (14) En cualquier caso, los ingredientes alimentarios no están sujetos a los requisitos de etiquetado del Reglamento (CE) nº 1139/98 cuando no hay presencia de proteínas ni ADN derivados de la modificación genética según se especifica en el apartado 1 del artículo 1 y, por tanto, es apropiado indicar que tal lista no es exhaustiva.
- (15) En ciertos casos los alimentos contienen un único ingrediente. En consecuencia, es necesario aclarar cómo deben considerarse tales alimentos respecto a la elaboración de la citada lista y a la aplicación del umbral.
- (16) La Directiva 79/112/CEE es aplicable a los productos destinados directamente no sólo al consumidor final, sino también a las colectividades.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1139/98 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 1 del artículo 1, la expresión «al consumidor final» se sustituirá por «al consumidor final o las colectividades»;
- 2) el artículo 2 quedará modificado como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Los productos alimenticios especificados no estarán sujetos a los requisitos específicos adicionales en materia de etiquetado cuando:
- a) ni en cada uno de sus ingredientes alimentarios ni en los alimentos que contengan un único ingrediente haya presencia de ADN ni de proteínas derivados de la modificación genética según se especifica en el apartado 1 del artículo 1;
- o bien
- b) la presencia de material procedente de los organismos modificados genéticamente contemplados en el apartado 1 del artículo 1, junto con otros materiales

comercializados en virtud del Reglamento (CE) nº 258/97 procedentes de otros organismos modificados genéticamente, en los ingredientes alimentarios o en los alimentos que contengan un único ingrediente no supere el límite del 2 % en cada uno de los ingredientes alimentarios ni en los alimentos que contengan un único ingrediente, siempre que esta presencia sea accidental.

Para establecer que la presencia de este material es accidental, los operadores deben ser capaces de aportar ante las autoridades competentes pruebas convincentes de que han tomado las medidas oportunas para evitar utilizar como fuente los organismos modificados genéticamente (o productos derivados de los mismos) contemplados en el apartado anterior.»;

b) se introducirá el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. A fin de facilitar la aplicación de la letra a) del apartado 2, se elaborará una lista no exhaustiva de ingredientes alimentarios o alimentos que contienen un único ingrediente donde no hay presencia de proteínas ni de ADN derivados de la modificación genética según se especifica en el apartado 1 del artículo 1; esta elaboración se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 79/112/CEE, teniendo en cuenta los avances técnicos, el dictamen del Comité científico de alimentación humana y cualesquiera otros informes científicos pertinentes.».

Artículo 2

Los requisitos de etiquetado del Reglamento (CE) nº 1139/98 no se aplicarán a los productos alimenticios especificados, destinados a ser suministrados como tales a colectividades, que hayan sido fabricados y etiquetados legalmente en la Comunidad o importados legalmente a la Comunidad y despachados a libre práctica antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 50/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000**

relativo al etiquetado de los productos alimenticios e ingredientes alimentarios que contienen aditivos y aromas modificados genéticamente o producidos a partir de organismos modificados genéticamente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos productos alimenticios y nuevos ingredientes alimentarios ⁽³⁾ no se aplica a los aditivos y aromas destinados a ser utilizados en los productos alimenticios en la medida en que a esas sustancias se les aplican otras disposiciones para evaluar su inocuidad, a saber, la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y por la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽⁶⁾, modificada por la Directiva 91/71/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (2) Esos aditivos y aromas están también excluidos del campo de aplicación del Reglamento (CE) nº 1139/98 del Consejo, de 26 de mayo de 1998, relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE ⁽⁸⁾.
- (3) Como consecuencia de esta exclusión, los aditivos y aromas modificados genéticamente o producidos a partir de organismos modificados genéticamente y utilizados como ingredientes en los productos alimenticios no están sujetos a las disposiciones específicas de etiquetado previstas en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 258/97 ni a las disposiciones sobre etiquetado previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1139/98.

- (4) Es importante que los consumidores estén informados también de la utilización de aditivos y aromas modificados genéticamente o producidos por ingeniería genética, de la misma manera que están informados de la presencia de ingredientes que incluyen organismos modificados genéticamente o producidos a partir de éstos.
- (5) Algunos Estados miembros han comunicado su intención de exigir en su país la inclusión en el etiquetado de información al consumidor sobre la utilización de aditivos o aromas producidos a partir de organismos modificados genéticamente.
- (6) Se corre el peligro de que esas disposiciones creen obstáculos al comercio intracomunitario.
- (7) En la Decisión 98/613/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativa a un proyecto de decreto de la República de Austria sobre identificación de los aditivos y aromas modificados genéticamente utilizadas como ingredientes alimentarios ⁽⁹⁾, la Comisión juzgó, de conformidad con los Estados miembros, que la solución más satisfactoria sería elaborar disposiciones de etiquetado comunitarias.
- (8) Por consiguiente, conviene que sea obligatorio indicar en el etiquetado de los productos alimenticios en cuestión que los aditivos o aromas utilizados son organismos modificados genéticamente, contienen organismos de ese tipo o han sido producidos a partir de ese tipo de organismos, de acuerdo con los mismos principios aplicados al etiquetado de los ingredientes que consisten en o contienen organismos modificados genéticamente o producidos a partir de éstos.
- (9) Las disposiciones del presente Reglamento no se aplican a los aditivos y aromas vendidos como tales al consumidor final. Deben tomarse medidas específicas para esos aditivos y aromas que impongan obligaciones de etiquetado similares.
- (10) En particular, de acuerdo con el planteamiento expuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 258/97, es necesario velar por que se informe al consumidor final de toda característica o propiedad de un alimento como, por ejemplo, su composición, valor nutritivo, efectos nutritivos o uso al que está destinado, en virtud de la cual ese alimento o ingrediente alimentario no equivale ya a un alimento o ingrediente alimentario existente. A tal fin deben imponerse obligaciones de etiquetado a los aditivos y aromas modificados genéticamente o producidos a partir de organismos modificados genéticamente que no sean equivalentes a sus homólogos tradicionales.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 21.

⁽³⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 15.7.1988, p. 61.

⁽⁷⁾ DO L 42 de 15.2.1991, p. 25.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 4.

⁽⁹⁾ DO L 291 de 30.10.1998, p. 35.

- (11) De conformidad con el planteamiento expuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 258/97, los requisitos sobre etiquetado deben fundamentarse en la evaluación científica.
- (12) Es necesario establecer normas de etiquetado claras para los productos anteriormente mencionados, de manera que el control oficial puede realizarse sobre bases fiables, repetibles y viables.
- (13) También es necesario velar por que los requisitos de etiquetado no sean demasiado complejos, pero sí lo suficientemente detallados para proporcionar a los consumidores la información necesaria.
- (14) El Reglamento (CE) n° 1139/98 precisa el criterio que impone la obligación de etiquetado de los productos alimenticios elaborados a base de maíz o de soja modificados genéticamente.
- (15) La presencia de proteínas o de ácido desoxirribonucleico (ADN) resultantes de una modificación genética en los aditivos y aromas utilizados como ingredientes en los productos alimenticios es también, dada la situación actual, el criterio que se ajusta mejor a los requisitos anteriormente mencionados. Este enfoque podría replantearse teniendo en cuenta los conocimientos científicos adquiridos.
- (16) Visto el alcance y las consecuencias de la actuación propuesta, las medidas comunitarias introducidas por el presente Reglamento son no solo necesarias, sino también imprescindibles para alcanzar los objetivos fijados.
- (17) No puede excluirse la contaminación adventicia de los aditivos y aromas con ADN o proteínas modificados genéticamente; conviene estudiar la posibilidad de establecer un umbral para evitar el etiquetado como resultado de esa contaminación.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece los requisitos específicos suplementarios de etiquetado que se aplican a los productos alimenticios e ingredientes alimentarios destinados al consumidor final y a grupos (en adelante denominados «los productos alimenticios especificados») que contienen los aditivos o aromas descritos en el apartado 2 (en adelante denominados «los aditivos y aromas especificados»).

2. Los aditivos y aromas especificados son:

- los aditivos a los que se aplica la Directiva 89/107/CEE,
- los aromas que se van a utilizar en los productos alimenticios a los que se aplica la Directiva 88/388/CEE,

que contienen o consisten en organismos modificados genéticamente según la Directiva 90/220/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o han sido producidos a partir de esos organismos.

Artículo 2

Sin perjuicio de otros requisitos de la legislación comunitaria sobre etiquetado de productos alimenticios, el etiquetado de los productos alimenticios especificados debe informar al consumidor final y a los grupos:

- a) de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, de toda característica o propiedad alimenticia como:
 - la composición,
 - el valor nutritivo o los efectos nutritivos,
 - el uso al que los aditivos o aromas están destinados, por la cual los aditivos o aromas especificados no equivalen a aditivos o aromas existentes;
- b) de la presencia en los aditivos o aromas especificados de sustancias que no están presentes en los aditivos o aromas equivalentes existentes y pueden afectar a la salud de determinados grupos de la población;
- c) de la presencia en los aditivos o aromas especificados de sustancias que no están presentes en los aditivos o aromas equivalentes existentes y plantean problemas éticos;
- d) de conformidad con el apartado 2 del artículo 4, de la presencia de un aditivo o de un aroma que contenga un organismo modificado genéticamente de acuerdo con las técnicas de modificación genética cuya lista no exhaustiva figura en la parte 1 del anexo I A de la Directiva 90/220/CEE o que consista en un organismo de ese tipo.

Artículo 3

Se considerará que los aditivos o aromas especificados no son equivalentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 2, si una evaluación científica basada en el análisis adecuado de los datos existentes demuestra que las características evaluadas son distintas de las de los aditivos o aromas clásicos, teniendo cuenta los límites admitidos de la variación natural de esas características. Tal es el caso cuando los aditivos o aromas especificados contienen proteínas o ADN producto de una modificación genética.

Artículo 4

1. Los requisitos específicos suplementarios de etiquetado sobre la información citada en la letra a) del artículo 2 son los siguientes:

Las palabras «producido a partir de... modificado genéticamente» figurarán en la lista de ingredientes prevista en el artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE, entre paréntesis, inmediatamente después de la indicación del aditivo o aroma del que se trate.

Se podrán también añadir estas palabras de manera bien visible mediante una nota a pie de página de la lista de ingredientes, cuya llamada consista en un asterisco (*) situado en el aditivo o aroma del que se trate. La nota se escribirá en un tamaño de letra como mínimo igual al utilizado en la lista de ingredientes.

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15.

En el caso de los productos alimenticios especificados en los que no haya una lista de ingredientes, esas palabras figurarán claramente en el etiquetado del producto.

2. Los requisitos específicos suplementarios de etiquetado sobre la información citada en la letra d) del artículo 2 son los siguientes:

Las palabras «modificado genéticamente» figurarán en la lista de ingredientes inmediatamente después de la indicación del aditivo o aroma en cuestión.

Se podrán también añadir estas palabras de manera bien visible mediante una nota a pie de página de la lista de ingredientes, cuya llamada consista en un asterisco (*) situado en el aditivo o aroma del que se trate. La nota se escribirá en un tamaño de letra como mínimo igual al utilizado en la lista de ingredientes.

En el caso de los productos alimenticios especificados en los que no haya una lista de ingredientes, esas palabras figurarán claramente en el etiquetado del producto.

Artículo 5

El presente Reglamento no se aplica a los productos alimenticios especificados que hayan sido fabricados y etiquetados legalmente en la Comunidad o importados legalmente a la Comunidad y despachados a libre práctica antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el nonagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 51/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1040/1999 relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión, de 12 de julio de 1993, relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁴⁾, establece que el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países está sujeto a la presentación de un certificado de importación.
- (2) El cuarto guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁶⁾, dispone que «no se exigirá ni podrá presentarse ningún certificado para la realización de las operaciones cuyas cantidades habrían requerido la expedición de un certificado para el que el importe de la garantía es inferior o igual a 5 euros».
- (3) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1040/1999 de la Comisión, de 20 de mayo de 1999, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽⁷⁾, modificado por el Regla-

mento (CE) nº 2555/1999 ⁽⁸⁾, establece las condiciones para la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000.

- (4) Es necesario impedir que, a través de la realización de importaciones periódicas y repetidas de pequeñas cantidades de ajos originarios de China, se lleve a cabo una utilización abusiva de las disposiciones antes citadas del Reglamento (CEE) nº 3719/88 que desvirtúe el objetivo de la medida de salvaguardia. Por este motivo, es conveniente que no se aplique lo dispuesto en el cuarto guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 en las operaciones de despacho a libre práctica de ajos originarios del mencionado país,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1040/1999, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Las disposiciones del cuarto guión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no se aplicarán a las operaciones de despacho a libre práctica de ajos originarios de China durante el período indicado en el apartado 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 275 de 26.10.1999, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 52/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000**

por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía» ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión, de 12 de febrero de 1988, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2623/1999 ⁽⁴⁾, dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos Euribor a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.
- (2) La Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes.
- (3) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en el Estado sea inferior al tipo de interés uniforme establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado; el coste de los

intereses ha debido ser comunicado por los Estados miembros a la Comisión antes de finalizar el ejercicio; cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre la base de tipo de interés de referencia que figura en el anexo del citado Reglamento.

- (4) Procede fijar de conformidad con estas disposiciones los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los gastos imputables al ejercicio 2000 de la sección de Garantía del FEOGA:

- 1) el tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en el 2,9 %;
- 2) el tipo de interés específico previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en un 2,6 % para Irlanda y en un 2,7 % para Austria.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.

⁽²⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 40 de 13.2.1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 11.12.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 53/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2000****por el que se fija, para la campaña 1998/99, el importe de la ayuda definitiva de las naranjas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 858/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2202/96 establece un umbral de transformación de 1 189 000 toneladas para las naranjas. El apartado 2 de ese artículo dispone que, para cada campaña de comercialización, se apreciará el rebasamiento del umbral de transformación sobre la base de la media de las cantidades transformadas con ayuda durante las tres últimas campañas, incluida la campaña en curso. El apartado 3 del citado artículo dispone que, cuando se compruebe que se ha producido un rebasamiento, se reducirá en un 1 % por fracción de rebasamiento de 11 890 toneladas la ayuda establecida para la campaña en curso en el anexo del citado Reglamento.
- (2) En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/1999 ⁽⁴⁾, los Estados miembros han comunicado las cantidades de naranjas entregadas a la industria de trans-

formación para la campaña 1998/99 al amparo del Reglamento (CE) nº 2202/96. Basándose en estos datos y en las cantidades transformadas con ayudas en las campañas 1996/97 y 1997/98 se ha comprobado que se ha producido un rebasamiento del umbral de transformación de 381 106 toneladas. De ahí que haya que reducir un 32 % los importes de la ayuda destinada a las naranjas, fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96 para la campaña 1998/99.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de la ayuda fijados en cada uno de los cuadros que figuran en el anexo del Reglamento (CE) nº 2202/96 para las naranjas se reducirán un 32 % para la campaña 1998/99.

Al efectuarse el pago de esta ayuda se tendrá en cuenta el anticipo ya abonado con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1169/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 169 de 27.6.1997, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 131 de 27.5.1999, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 54/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2000****por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

(1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

(2) Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las

diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

(4) Considerando que el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo; que el Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 19,674 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

- 50,165 EUR/100 kg para España,
- 46,232 EUR/100 kg para Grecia,
- 86,626 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 55/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2000.

Será aplicable del 12 al 25 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 12 al 25 de enero de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	14,07	10,06	39,75	15,14
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	9,90	8,91	14,55	12,14
Marruecos	14,82	13,21	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 56/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2000**

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel
aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) nº 2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

(7) Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

(2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/1999 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 55/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el

Artículo 2

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

(5) Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2000.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 57/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2000****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) nº 2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

(7) Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

(2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/1999 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 55/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94, y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el

Artículo 2

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

(5) Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2000.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 58/2000 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2000****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) nº 2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período;

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

(7) Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

(2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2530/1999 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 55/2000 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 10) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

(4) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el

Artículo 2

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

(5) Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de enero de 2000.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1999

relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina

(2000/15/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina ⁽³⁾, se celebró el 2 de abril de 1990.
- (2) La Comunidad y la República Argentina llevan a cabo programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico (IDT) en áreas de interés común.
- (3) Sobre la base de experiencias anteriores, ambas Partes han expresado el deseo de establecer un marco de colaboración científica y tecnológica más amplio e intenso.
- (4) El presente Acuerdo de cooperación científica y tecnológica forma parte de la cooperación general entre la Comunidad Europea y la República Argentina.
- (5) Mediante la Decisión de 25 de enero de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina.
- (6) Mediante la Decisión de 29 de julio de 1999, el Consejo decidió la firma del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica en nombre de la Comunidad Europea.

(7) El Acuerdo de cooperación científica y tecnológica se firmó el 20 de septiembre de 1999.

(8) Conviene aprobar el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 11 del Acuerdo, el Presidente del Consejo notificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo por parte de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. TUOMIOJA

⁽¹⁾ DO C 274 E de 28.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 4 de noviembre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 295 de 26.10.1990, p. 67.

ACUERDO

de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina

LA COMUNIDAD EUROPEA (en lo sucesivo denominada «la Comunidad»),

por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGENTINA (en lo sucesivo denominada «la Argentina»),

por otra,

en adelante denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO el Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina del 2 de abril de 1990;

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO la actual cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y la Argentina;

CONSIDERANDO que la Comunidad y la Argentina llevan a cabo actualmente actividades de investigación y desarrollo tecnológico, incluidos proyectos de demostración tal como se definen en la letra d) del artículo 2, en áreas de interés común, y que la participación de una en las actividades de investigación y desarrollo de la otra basándose en el criterio de reciprocidad redundará en beneficio mutuo;

DESEANDO crear una base formal para la cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que ampliará e intensificará las actividades de cooperación en áreas de interés común e impulsará la utilización de los resultados de dicha cooperación en beneficio económico y social de las dos Partes;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo de cooperación científica y tecnológica se encuadra en la cooperación general entre la Argentina y la Comunidad,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

Las Partes estimularán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación entre la Comunidad y la Argentina en las áreas de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «actividad de cooperación»: cualquier actividad que las Partes realicen o patrocinen en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta;
- b) «información»: los datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de la investigación conjunta, y cualquier otra información que los participantes en una actividad de cooperación y, llegado el caso, las propias Partes, consideren necesaria;
- c) «propiedad intelectual»: el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- d) «investigación conjunta»: la investigación, desarrollo tecnológico y demostración, con independencia de si gozan de ayuda económica de alguna de las Partes o de ambas, en que colaboran participantes tanto de la Comunidad como de la Argentina y que es designada como tal por escrito por las Partes o bien por sus instituciones y sus orga-

nismos de ejecución de programas de investigación científica. Si la financiación corre a cargo exclusivamente de una de las Partes, la designación la realizarán esta última y el participante en el proyecto en cuestión. Por «proyectos de demostración» se entenderán los destinados a demostrar la viabilidad de las nuevas tecnologías que ofrecen una ventaja económica potencial, pero que no pueden ser comercializadas directamente;

- e) «participante» o «entidad de investigación»: toda persona física o jurídica, instituto de investigación o cualquier empresa o entidad legal establecida en la Comunidad o en la Argentina que participe en actividades de cooperación, incluidas las Partes.

Artículo 3

Principios

Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los principios siguientes:

- a) beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
- b) acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico emprendidas por cada una de las Partes;
- c) intercambio oportuno de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación;
- d) adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 4

Áreas de actividades de cooperación

En virtud del presente Acuerdo, la cooperación podrá extenderse a todas las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, (en lo sucesivo denominadas «IDT»), incluidas en la primera acción del programa marco, conforme al artículo 164 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como a todas las actividades similares de IDT que se realicen en la Argentina en los campos científicos y tecnológicos correspondientes.

El presente Acuerdo no afecta a la participación de la Argentina, en su calidad de país en desarrollo, en las actividades comunitarias en el área de la investigación para el desarrollo.

Artículo 5

Formas de actividades de cooperación

- a) Las Partes fomentarán la participación de las entidades de investigación en las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo de conformidad con sus disposiciones y políticas internas, con vistas a ofrecer oportunidades comparables de participación en sus propias actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- b) Las actividades de cooperación podrán adoptar las formas siguientes:
 - participación de las entidades de investigación argentinas en los proyectos de IDT de la primera acción del programa marco, y participación recíproca de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en proyectos argentinos que se realicen en sectores de IDT similares. Tal participación estará sujeta a las normas y procedimientos aplicables de los programas de IDT de cada Parte,
 - puesta en común de los proyectos de IDT ya ejecutados, conforme a los procedimientos aplicables en los programas de IDT de cada Parte,
 - visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos,
 - organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades,
 - acciones concertadas,
 - intercambio y préstamo de equipo y materiales,
 - intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo,
 - cualquier otra modalidad recomendada por el Comité directivo, tal y como prevé la letra b) del artículo 6, y considerada conforme con las políticas y procedimientos aplicables en las dos Partes.

Los proyectos conjuntos de IDT se ejecutarán cuando los participantes elaboren un plan de gestión de la tecnología, conforme se indica en el anexo del presente Acuerdo.

Artículo 6

Coordinación y facilitación de las actividades de cooperación

- a) Para los fines del presente Acuerdo, las Partes designan a las siguientes autoridades de aplicación para que actúen como agentes ejecutivos en la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación: en nombre de la Argentina, la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación o cualquier otra autoridad que la Argentina pueda notificar en cualquier momento previo aviso por escrito y, en nombre de la Comunidad, representantes de la Comisión Europea.
- b) Los agentes ejecutivos crearán un comité directivo de cooperación en IDT (denominado en lo sucesivo «el Comité directivo»), para la gestión del presente Acuerdo; dicho Comité constará de un número similar de representantes oficiales de cada Parte; el Comité directivo establecerá su propio reglamento interno.
- c) Las funciones del Comité directivo serán las siguientes:
 - 1) Fomentar y supervisar las distintas actividades de cooperación del artículo 4 del presente Acuerdo, así como las que puedan desarrollarse en el marco de la cooperación en IDT para el desarrollo.
 - 2) De conformidad con el primer guión de la letra b) del artículo 5, identificar, entre los sectores potenciales de cooperación en IDT, aquellos sectores o subsectores de interés común que se consideren prioritarios, con vistas a dicha cooperación.
 - 3) De conformidad con el segundo guión de la letra b) del artículo 5, proponer a los científicos de las dos Partes la puesta en común de los proyectos que sean de interés mutuo y complementarios.
 - 4) Presentar recomendaciones de conformidad con el séptimo guión de la letra b) del artículo 5.
 - 5) Asesorar a las Partes sobre la forma de intensificar y mejorar la cooperación en virtud de los principios establecidos en el presente Acuerdo.
 - 6) Examinar el funcionamiento eficiente y la aplicación del presente Acuerdo.
 - 7) Presentar un informe anual a las Partes sobre la situación, nivel alcanzado y efectividad de la cooperación emprendida en el marco del presente Acuerdo. Dicho informe se transmitirá a la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo marco de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina del 2 de abril de 1990.

- d) Por regla general, el Comité directivo se reunirá una vez al año, preferiblemente antes de la reunión de la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo marco de cooperación comercial y Económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina del 2 de abril de 1990, con arreglo a un calendario mutuamente convenido, e informará a ésta; las reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad y en la Argentina. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias a solicitud de una de las Partes.
- e) Cada Parte costeará su participación en las reuniones del Comité directivo. Los costos directamente relacionados con las reuniones del Comité directivo, excepto los de viaje y alojamiento, correrán a cargo de la Parte anfitriona.

Artículo 7

Financiación

- a) Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos adecuados y se ajustarán a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de las Partes. Los costos generados por los participantes en las actividades de cooperación no darán lugar a transferencia de fondos entre las Partes.
- b) Cuando mecanismos de cooperación específicos de una Parte proporcionen ayuda económica a los participantes de la otra Parte, tales subvenciones, aportes financieros u otras contribuciones de una Parte a los participantes de la otra en apoyo de estas actividades se concederán libres de impuestos y derechos de aduana, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en los territorios de cada Parte.

Artículo 8

Ingreso de personal y equipo

Cada Parte tomará todas las medidas oportunas y realizará los mayores esfuerzos, en el marco de las leyes y disposiciones vigentes en su territorio, para facilitar la entrada, permanencia y salida de su territorio de las personas, material, datos y equipo relacionados con las actividades de cooperación identificadas por las Partes en virtud de lo estipulado en el presente Acuerdo o utilizados en las mismas.

Artículo 9

Difusión y utilización de la información

Las entidades de investigación establecidas en la Argentina que participen en proyectos comunitarios de IDT aplicarán las normas de difusión de los resultados de investigación de los

programas específicos de IDT de la Comunidad, junto con lo estipulado en el anexo del presente Acuerdo, en relación con la propiedad, difusión y utilización de datos y, la propiedad intelectual derivada de dicha participación.

Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos argentinos de IDT gozarán, en materia de propiedad, difusión y utilización de datos y, de propiedad intelectual derivada de dicha participación, de los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación argentinas, y quedarán sometidas a lo estipulado en el anexo del presente Acuerdo.

El anexo sobre derechos de propiedad intelectual es parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de la República Argentina.

Artículo 11



Entrada en vigor, terminación y solución de controversias

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones escritas mediante las cuales las Partes se hayan notificado el cumplimiento de los respectivos requisitos internos para su entrada en vigor.
- b) El presente Acuerdo se concluye por un período inicial de cinco años, tácitamente renovable tras una evaluación que tendrá lugar en el penúltimo año de cada período sucesivo de cinco años.
- c) El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor bajo idénticas condiciones a las expresadas en la letra a).
- d) Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación a través de los canales diplomáticos. La expiración o la terminación del presente Acuerdo no afectarán a la validez o duración de lo acordado en virtud del mismo, ni a ningún derecho u obligación específicos adquiridos de conformidad con su anexo.
- e) Todas las controversias o litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.

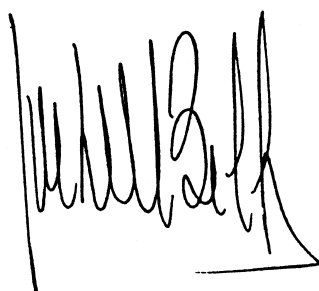
En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la Comunidad Europea



Por la República Argentina



—

ANEXO

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El presente anexo es parte integral del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Argentina, en adelante denominado «el Acuerdo».

Los derechos de la propiedad intelectual creados o proporcionados en virtud del Acuerdo se atribuirán según lo establecido en el presente anexo.

I. Aplicación

El presente anexo se aplicará a la investigación conjunta que se lleve a cabo en virtud del Acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa.

II. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en la letra c) del artículo 2 del Acuerdo.
2. El presente anexo regula la atribución de los derechos e intereses de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. Este anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y regalías entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos aplicables a cada Parte.
3. Las Partes se guiarán asimismo por los siguientes principios, que habrán de estipularse en las disposiciones contractuales pertinentes:
 - a) protección efectiva de la propiedad intelectual. Cada una de las Partes notificará o velará por que sus participantes notifiquen a la otra, en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive del Acuerdo y sus disposiciones de aplicación, y protegerá dicha propiedad con la debida diligencia;
 - b) explotación efectiva de resultados, teniendo en cuenta las contribuciones de las Partes y sus participantes;
 - c) tratamiento no discriminatorio de los participantes de la otra Parte, en comparación con el trato dado a los participantes propios;
 - d) protección de la información comercial de carácter confidencial.
4. Los participantes elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y el uso, incluida la publicación de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. El PGT será aprobado por la agencia responsable del financiamiento o por el departamento pertinente de la Parte que financie la investigación, antes de la celebración de los correspondientes contratos de cooperación específicos de investigación y desarrollo. El PGT se elaborará en el marco de las normas y disposiciones vigentes en cada Parte, teniendo en cuenta los objetivos de la investigación conjunta, los aportes financieros u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, la transferencia de datos, bienes o servicios sometidos a controles a la exportación, las condiciones impuestas por la legislación aplicable y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los planes conjuntos de gestión de la tecnología tratarán también de los derechos y obligaciones relativos a la investigación generada por los investigadores visitantes (es decir, no procedentes de una Parte o de un participante) en relación con la propiedad intelectual.

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT incluirá normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de controversias. El PGT podrá regular también la información de orden general y específica, las licencias y los resultados de las investigaciones.

5. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el PGT se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho Plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual para su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
6. Cada una de las Partes asegurará que a la otra y a sus participantes les sean asignados los derechos de propiedad intelectual en virtud de los presentes principios.

7. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del Acuerdo y las disposiciones realizadas conforme al mismo se ejerciten de forma que se fomente, en particular:
 - i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco del Acuerdo, y
 - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.
8. La terminación o la expiración del Acuerdo no afectarán a los derechos o las obligaciones comprendidos en el presente anexo.

III. Obras protegidas por derechos de autor y obras literarias de carácter científico

Los derechos de autor pertenecientes a las Partes o a sus participantes recibirán un tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971). La protección de los derechos de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos operativos o conceptos matemáticos en cuanto tales. Sólo se podrán introducir limitaciones o excepciones a derechos exclusivos en determinados casos especiales que no obstaculicen la normal explotación de los resultados ni perjudiquen indebidamente los legítimos intereses del titular del derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección II, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o por los participantes en la misma. Con sujeción a esta regla general, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- 1) Cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidos casetes de vídeo y programas informáticos, que surjan de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de regalías que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.
- 2) Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo y que hayan sido publicadas por editoriales independientes.
- 3) En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre de su autor o autores, a no ser que un autor renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también un reconocimiento claramente visible al apoyo y colaboración recibida de las Partes.

IV. Inventos, descubrimientos y otros logros científicos y tecnológicos

Los inventos, descubrimientos y otros logros científicos y tecnológicos surgidos de las actividades de cooperación entre las Partes serán propiedad de éstas, a menos que ellas mismas convengan en otra cosa.

V. Información no revelada

A. Información documental no revelada

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, identificarán, lo antes posible, preferiblemente en el PGT, la información que no deseen revelar en relación con el Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:
 - a) el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales;
 - b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto;
 - c) la protección previa de la información, en el sentido de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

Las Partes y sus participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no pueda ser revelada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta llevada a cabo en virtud del Acuerdo.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que el carácter no revelado de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

Toda Parte que reciba información no revelada en virtud del Acuerdo respetará su carácter confidencial. Estas limitaciones quedarán automáticamente anuladas cuando esta información sea revelada al público por su propietario.

3. La Parte receptora podrá difundir información no revelada comunicada en virtud del presente Acuerdo entre personas vinculadas o empleadas por ella, y a otros departamentos u organismos interesados de la Parte receptora autorizados para propósitos específicos de la investigación conjunta en curso, siempre que toda información no revelada sea difundida con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según se establece anteriormente.

4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no revelada, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el punto 3. Las Partes elaborarán en colaboración los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes internas.

B. Información no revelada de carácter no documental

La información no revelada no documental de carácter y cualquier otro tipo de información confidencial facilitadas en seminarios y otras reuniones organizados en el marco del Acuerdo, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes y sus participantes de acuerdo con los principios establecidos para la información documental en el Acuerdo, siempre y cuando el receptor de la información no revelada o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido avisado del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. Control

Las Partes procurarán asegurar que la información no revelada recibida en virtud del Acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las secciones A y B sobre restricciones a la difusión, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes serán consultadas para determinar el curso de acción más adecuado.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 2 de diciembre de 1999
relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China

(2000/16/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y la República Popular de China están llevando a cabo programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico (IDT) en sectores de interés común.
- (2) Sobre la base de la experiencia adquirida en el pasado, ambas Partes se han mostrado interesadas en crear un marco más amplio y profundo para la colaboración científica y técnica.
- (3) La cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnología forma parte de la cooperación global entre la Comunidad y la República Popular de China.
- (4) Mediante su Decisión de 22 de junio de 1998, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y el Gobierno de la República Popular de China (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).

(5) Mediante Decisión de 22 de diciembre de 1998, el Consejo decidió que se procediera a la firma del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.

(6) El Acuerdo fue firmado el 22 de diciembre de 1998.

(7) Procede aprobar el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 11 del Acuerdo, el Presidente del Consejo procederá a la notificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo por parte de la Comunidad ⁽³⁾.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. TUOMIOJA

⁽¹⁾ DO C 247 E de 31.8.1999, p. 32.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de noviembre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China**

LA COMUNIDAD EUROPEA (en lo sucesivo denominada «la Comunidad»),

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, (en lo sucesivo denominada «China»),

por otra,

en adelante denominados «las Partes»;

CONSIDERANDO el Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, celebrado en 1985;

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO la actual cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y China;

CONSIDERANDO que la Comunidad y China llevan a cabo actualmente actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en áreas de interés común, y que la participación de una en la investigación y desarrollo de la otra basándose en el criterio de reciprocidad redundará en beneficio mutuo;

DESEANDO crear una base oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que ampliará e intensificará las actividades de cooperación en áreas de interés común e impulsará la aplicación de los resultados de dicha cooperación en beneficio económico y social de las dos Partes;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo de cooperación científica y tecnológica se encuadra en la cooperación general entre China y la Comunidad,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objetivo**

Las Partes estimularán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación entre la Comunidad y China en las áreas de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.

exclusivamente de una de las Partes, la designación la realizará esta última y el participante en el proyecto en cuestión;

- e) «participante» o «entidad de investigación»: toda persona física o jurídica, instituto de investigación o cualquier empresa o entidad legal establecida en la Comunidad o en China que participe en actividades de cooperación, incluidas las Partes.

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «actividad de cooperación»: cualquier actividad que las Partes realicen o patrocinen en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta;
- b) «información»: los datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de la investigación conjunta, y cualquier otra información que los participantes en una actividad de cooperación y, llegado el caso, las propias Partes, consideren necesaria;
- c) «propiedad intelectual»: el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- d) «investigación conjunta»: la investigación, desarrollo tecnológico y demostración, con independencia de si gozan de ayuda económica de alguna de las Partes o de ambas, en que colaboran participantes tanto de la Comunidad como de China y que es designada como tal por escrito por las Partes o bien por sus organizaciones dedicadas a la ciencia y la tecnología y sus organismos de ejecución de programas de investigación científica. Si la financiación corre a cargo

*Artículo 3***Principios**

Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los principios siguientes:

- a) beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
- b) acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de las dos Partes;
- c) intercambio oportuno de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación;
- d) adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual.

*Artículo 4***Áreas de cooperación**

En virtud del presente Acuerdo, la cooperación podrá extenderse a todas las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (en lo sucesivo denominadas «IDT»), incluidas en la primera acción del programa marco, conforme al artículo 130 G del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como a todas las actividades similares de IDT que se realicen en China en los campos científicos y tecnológicos correspondientes.

El presente Acuerdo no afecta a la participación de China, en su calidad de país en desarrollo, en las actividades comunitarias en el área de la investigación para el desarrollo.

Artículo 5

Formas de cooperación

- a) Sin perjuicio de las leyes, disposiciones y políticas pertinentes de las Partes, éstas fomentarán en todo lo posible la participación en las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo, con vistas a ofrecer posibilidades similares de participación en sus propias actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- b) Las actividades de cooperación podrán adoptar las formas siguientes:
 - participación de las entidades de investigación chinas en los proyectos de IDT de la primera acción del programa marco, y participación recíproca de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en proyectos chinos que se realicen en sectores de IDT similares. Tal participación estará sujeta a las normas y procedimientos aplicables en cada Parte,
 - puesta en común de los proyectos de IDT ya ejecutados, conforme a los procedimientos aplicables en los programas de IDT de cada Parte,
 - vistas e intercambios de científicos y expertos técnicos,
 - organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades,
 - acciones concertadas,
 - intercambio y préstamo de equipo y materiales,
 - intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo,
 - cualquier otra modalidad recomendada por el Comité directivo y considerada conforme con las políticas y procedimientos aplicables en las dos Partes.

Los proyectos conjuntos de IDT se ejecutarán cuando los participantes elaboren un plan de gestión de la tecnología, conforme se indica en el anexo del presente Acuerdo.

Artículo 6

Coordinación y facilitación de las actividades de cooperación

- a) De la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo se encargarán, por parte china, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y, por parte comunitaria, los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas en calidad de órganos ejecutivos.
- b) Los órganos ejecutivos crearán un Comité directivo de cooperación en IDT (denominado en lo sucesivo «el Comité Directivo»), para la gestión del presente Acuerdo; dicho Comité constará de un número idéntico de representantes oficiales de cada Parte; el Comité directivo establecerá su propio Reglamento interno.
- c) Las funciones del Comité directivo serán las siguientes:

- 1) Fomentar y supervisar las distintas actividades de cooperación del artículo 4, así como las que puedan desarrollarse en el marco de la cooperación en IDT para el desarrollo.
 - 2) De conformidad con el primer guión de la letra b) del artículo 5, indicar para el año siguiente, entre los posibles sectores de cooperación en IDT, aquéllos considerados prioritarios o los subsectores de interés común, con vistas a dicha cooperación.
 - 3) De conformidad con el segundo guión de la letra b) del artículo 5, proponer a los científicos de las dos Partes la puesta en común de los proyectos que sean de interés mutuo y complementarios.
 - 4) Presentar recomendaciones de conformidad con el séptimo guión de la letra b) del artículo 5.
 - 5) Asesorar a las Partes sobre la forma de intensificar la cooperación en virtud de los principios establecidos en el presente Acuerdo.
 - 6) Supervisar la eficiencia y buen funcionamiento del Acuerdo.
 - 7) Presentar un informe anual a las Partes sobre la situación, nivel alcanzado y eficacia de la cooperación emprendida al amparo del presente Acuerdo; dicho informe se transmitirá a la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, de 1985.
- d) Por regla general, el Comité directivo se reunirá una vez al año, preferiblemente antes de la reunión de la Comisión mixta creada en virtud del Acuerdo de cooperación comercial y económica entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China, de 1985, con arreglo a un calendario mutuamente convenido; las reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad y en China. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias a solicitud de una de las Partes.
- e) Los costes generados por el Comité directivo o en su nombre serán sufragados por la Parte a que pertenezcan los miembros. Los costes directamente relacionados con las reuniones del Comité directivo, excepto los de viaje y alojamiento, correrán a cargo de la Parte anfitriona.

Artículo 7

Financiación

- a) Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos adecuados y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de las Partes. Los costes generados por los participantes en las actividades de cooperación no darán lugar a transferencia de fondos entre las Partes.
- b) Cuando un mecanismo de cooperación específico de una Parte proporcione ayuda económica a los participantes de la otra Parte, tales subvenciones, aportaciones financieras u otras contribuciones de una Parte a los participantes de la otra en apoyo de estas actividades se concederán libres de impuestos y derechos de aduana, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en los territorios de cada Parte.

Artículo 8

Movilidad de personas y equipo

Cada Parte tomará todas las medidas oportunas y realizará los mayores esfuerzos, en el marco de las leyes y disposiciones vigentes en su territorio, para facilitar la entrada, estancia y salida de su territorio de las personas, material, datos y equipo relacionados con las actividades de cooperación desarrolladas por las Partes en virtud de lo estipulado en el presente Acuerdo o utilizados en las mismas.

Artículo 9

Difusión y utilización de la información

Las entidades de investigación establecidas en China que participen en proyectos comunitarios de IDT aplicarán las normas de difusión de los resultados de investigación de los programas específicos de IDT de la Comunidad, junto con lo estipulado en el anexo del presente Acuerdo, en relación con la propiedad, difusión y utilización de datos y, la propiedad intelectual derivada de dicha participación.

Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos chinos de IDT gozarán, en materia de propiedad, difusión y utilización de datos y, de propiedad intelectual derivada de dicha participación, de los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación chinas, y quedarán sometidas a lo estipulado en el anexo del presente Acuerdo.

El anexo titulado «Derechos de propiedad intelectual» forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 10

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en las condiciones fijadas en el mismo y, por otra, en

el territorio de la República Popular de China. Ello no será obstáculo para la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio extraterrestre o el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho internacional.

Artículo 11

Entrada en vigor, terminación y solución de controversias

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber ultimado sus respectivos procedimientos internos a tal fin.
- b) El presente Acuerdo se concluye por un período inicial de cinco años, renovable por consenso entre las Partes (renovación tácita) tras una evaluación que tendrá lugar en el penúltimo año de cada período sucesivo.
- c) El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios para enmendar el Acuerdo.
- d) Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación. La expiración o la terminación del presente Acuerdo no afectarán a la validez o duración de lo acordado en virtud del mismo, ni a ningún derecho u obligación específicos adquiridos de conformidad con su anexo.
- e) Todas las controversias y litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998, por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués, sueco y chino, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Consejo de la Unión Europea

Por el Gobierno de la República Popular de China

ANEXO

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de la propiedad intelectual creados o transferidos en virtud del presente Acuerdo se atribuirán según lo establecido en el presente anexo.

I. Aplicación

El presente anexo se aplicará a la investigación conjunta que se lleve a cabo con arreglo al Acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa.

II. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos

1. A los efectos de este anexo, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en la letra c) del artículo 2 del presente Acuerdo.
2. El presente anexo regula la atribución de los derechos e intereses de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. Este anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos de aquella.
3. Las Partes se guiarán asimismo por los siguientes principios, que habrán de reflejarse en las disposiciones contractuales pertinentes:
 - a) protección efectiva de la propiedad intelectual. Cada una de las Partes garantizará que ella misma o sus participantes notificarán a la otra, en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive del presente Acuerdo, la aplicación de sus disposiciones, y si se está asegurando la protección de dicha propiedad intelectual con la debida diligencia;
 - b) explotación efectiva de resultados, en función de las contribuciones de las Partes y sus participantes;
 - c) no discriminación de los participantes de la otra Parte, en comparación con el trato dado a los participantes propios;
 - d) protección de la información comercial de carácter confidencial.
4. Los participantes elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y el uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración de los correspondientes contratos de cooperación específicos de investigación y desarrollo. El PGT se elaborará en el marco de las normas y disposiciones vigentes en cada Parte, en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, la transferencia de datos, bienes o servicios sometidos a controles a la exportación, las condiciones impuestas por la legislación aplicable y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los PGT conjuntos tratarán también de los derechos y obligaciones relativos a la investigación e información generadas por los investigadores invitados (es decir, no procedentes de una Parte o participante) en relación con la propiedad intelectual.

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT incluirá normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, las licencias y los resultados finales.

5. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el PGT se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
6. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.

7. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo se ejerciten de forma que se fomente, en particular: a) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco del Acuerdo, y b) la adopción y aplicación de normas internacionales.
8. La terminación o la expiración del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y las obligaciones comprendidos en este anexo.

III. Obras protegidas por derechos de autor y obras literarias de carácter científico

La cuestión de los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirá un tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971). Los derechos de propiedad intelectual protegerán la expresión, pero no las ideas, procedimientos, métodos o conceptos matemáticos en cuanto tales. Sólo se podrán introducir limitaciones o excepciones a derechos exclusivos en determinados casos especiales que no obstaculicen la normal explotación de los resultados ni perjudiquen indebidamente los legítimos intereses del titular del derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección II, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por los participantes en la misma. Con sujeción a esta regla general, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- 1) Cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidos casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.
- 2) Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo que hayan sido publicadas por editoriales independientes.
- 3) En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

IV. Inventos, descubrimientos y otros resultados científicos y tecnológicos

Los inventos, descubrimientos y otros resultados científicos y tecnológicos procedentes de las actividades de cooperación entre las Partes serán propiedad de éstas, a menos que ellas mismas convengan en otra cosa.

V. Información no divulgable

A. Información documental no divulgable

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán, lo antes posible, preferiblemente en el PGT, la información que no deseen divulgar en relación con el Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:
 - a) el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales;
 - b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto;
 - c) la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

Las Partes y sus participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta llevada a cabo en virtud del Acuerdo.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

Toda Parte que reciba información no divulgable en virtud del Acuerdo respetará su carácter confidencial. Estas limitaciones quedarán automáticamente anuladas cuando la información sea divulgada al público por su propietario.

3. La Parte receptora podrá transmitir información no divulgable comunicada en virtud del Acuerdo a personas integradas en ella o empleadas por ella, y a otros departamentos u organismos interesados de la Parte receptora autorizados por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de esta información se haga con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según se establece anteriormente.

4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el punto 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.

B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no documental no divulgable y cualquier otro tipo de información confidencial facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco del Acuerdo, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes y sus participantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en este Acuerdo, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del Acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las anteriores secciones A y B sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1999

relativa a la ayuda para el proyecto de construcción de una turbina de gas integrada en el proceso de producción de la refinería Nerefco que los Países Bajos tienen previsto conceder en favor de Nerefco

[notificada con el número C(1999) 904]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/17/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 10 de octubre de 1997, registrada el 14 de octubre de 1997 en la Secretaría General de la Comisión, los Países Bajos notificaron, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, una ayuda en favor del proyecto de construcción de una turbina de gas integrada en el proceso de producción de la refinería Nerefco.
- (2) Mediante carta de 4 de diciembre de 1997, la Comisión solicitó información adicional, petición a la que respondieron las autoridades neerlandesas con carta de 8 de enero de 1998. El 26 de enero de 1998, la Comisión volvió a solicitar información adicional, y recibió una respuesta mediante carta de 9 de marzo de 1998. El 8 de abril de 1998 remitió una tercera solicitud de información adicional, y el 25 de mayo de 1998 se celebró una reunión entre los representantes de las autoridades neerlandesas y de la Comisión. Tras esta reunión, las autoridades neerlandesas remitieron un informe por fax de 28 de mayo de 1998.

- (3) Por carta SG(98) D/5699 de 13 de julio de 1998, la Comisión informó a los Países Bajos de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión invitó a los terceros interesados y a los demás Estados miembros a que presentaran sus observaciones.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (5) El proyecto relativo a una turbina de gas integrada en el proceso de producción de la refinería Nerefco se inscribe en el marco de un plan general de reducción de emisiones de CO₂, lanzado por el Gobierno neerlandés en el otoño de 1997. El Gobierno se propone fomentar de esta manera proyectos que conduzcan a una reducción sustancial de las emisiones de CO₂ con el fin de contribuir a un desarrollo económico sostenible.
- (6) El proyecto, cuyo objetivo es contribuir a la reducción de emisiones de CO₂, consiste en la construcción de una turbina de gas plenamente integrada en las instalaciones de proceso de una refinería, en sustitución de la generación convencional de calor y electricidad por separado. La utilización de turbinas de gas en centrales termoeléctricas permite mejorar considerablemente el rendimiento energético y reducir las emisiones de CO₂ en comparación con los generadores convencionales de producción de calor y electricidad por separado. Con todo, las turbinas de gas no se emplean de momento en las instalaciones de procesamiento debido a su menor fiabilidad. Están más expuestas a averías y requieren un mayor mantenimiento. Además, su instalación implica un coste de inversión más elevado.

⁽¹⁾ DO C 334 de 31.10.1998, p. 3.

(7) El proyecto se realizará en la refinería Nerefco, situada en Rotterdam, y están implicadas las empresas siguientes:

- Texaco Nederland BV,
- Eneco BV, un productor regional de electricidad, y
- Nerefco, una empresa en participación de BP y Texaco.

El beneficiario de la ayuda es una empresa en participación que será creada por Eneco BV y Texaco Nederland BV.

(8) Nerefco explota una refinería en Rotterdam Europoort, que consta, entre otras cosas, de dos torres de destilación para la destilación primaria de petróleo crudo. En la actualidad, el petróleo crudo se lleva a su temperatura de proceso dentro de dos hornos que funcionan con gasoil pesado. En el proceso de destilación, Nerefco produce calor de proceso (capacidad disponible de [...] (*) MW_{th} de energía térmica), vapor para la refinería en una caldera propia (capacidad disponible de [...] * ktoe/año) y electricidad, con la que cubra parte de sus propias necesidades.

(9) La instalación de la turbina de gas integrada en el proceso aumentará el rendimiento energético. Dicha turbina funciona de la siguiente manera: en primer lugar, la turbina impulsa un generador. Los gases de escape de la turbina calientan directamente el petróleo crudo en un cambiador de calor hasta alcanzar la temperatura de proceso (375 °C). Acto seguido, el calor residual de estos gases de escape se utiliza para producir vapor destinado a la refinería. Al calentar directamente el petróleo crudo hasta llevarlo a altas temperaturas, se obtiene un rendimiento muy elevado. La nueva instalación suplirá el 40 % de la capacidad de calor necesaria para llevar el petróleo crudo a su temperatura de proceso, asumirá el 10 % de la producción de vapor y generará 70 MW_e adicionales de electricidad. La realización del proyecto no dará lugar a un aumento de la capacidad de destilación.

(10) Según las autoridades neerlandesas, hasta ahora nunca se ha realizado en la Comunidad Europea una integración a esta escala de una instalación de procesamiento y de una central eléctrica. Dicha integración presenta las ventajas siguientes:

- a) las emisiones de CO_2 de la refinería se reducen de 790 000 tpa (toneladas anuales) a 530 000 tpa, lo que representa una disminución de 260 000 tpa o una reducción del 0,2 % en el conjunto de los Países Bajos;
- b) se reduce toda una serie de emisiones nocivas. Es el caso, en particular, del SO_2 y del NO_x , que se reducen en un 16 % y un 11 %, respectivamente;
- c) el consumo de energía para la producción de electricidad, vapor y calor de proceso desciende de 270 000 t a 205 000 t, expresado en equivalente de

petróleo. Esta disminución corresponde a un aumento del rendimiento energético del 60 % al 88 %.

Para que haya mayores posibilidades de que se realicen proyectos ulteriores, las empresas van a constituir un grupo de usuarios compuesto de interesados procedentes de otras empresas. Este grupo estará directamente implicado en la elaboración del proyecto.

(11) Los riesgos técnicos inherentes al proyecto son los siguientes:

- a) la fiabilidad de una turbina de gas es menor que la de un horno clásico;
- b) se ha de desarrollar un sistema fiable de control de la turbina de gas, de los cambiadores de calor y del horno.

Con objeto de limitar los riesgos inherentes a las nuevas instalaciones y de garantizar un suministro continuo de calor, se mantendrá como sistema de apoyo la antigua y menos eficiente central eléctrica.

(12) La inversión total es de 93 millones de florines neerlandeses (unos 42,2 millones de euros) y abarca la construcción de la turbina de gas, de un horno y de una caldera de recuperación de calor residual.

(13) En el momento de la incoación del procedimiento, las autoridades neerlandesas calcularon de la siguiente manera el coste subvencionable del proyecto: en primer lugar, se procedió a una corrección por el ahorro previsto en concepto de costes energéticos. Dicho ahorro se cifró en 39 millones de florines neerlandeses (en torno a 17,7 millones de euros) a lo largo de un período de diez años. Estos beneficios futuros se dedujeron del coste total de inversión para determinar el coste subvencionable. A continuación, se procedió a una corrección en lo relativo al coste de sustitución del horno y a los gastos de mantenimiento del antiguo horno, por importe de 3,3 millones de florines neerlandeses netos (en torno a 1,5 millones de euros). De esta manera, el coste subvencionable del proyecto ascendía a 50,7 millones de florines neerlandeses (unos 23 millones de euros).

(14) La ayuda notificada por las autoridades neerlandesas en favor del proyecto ascendía a un máximo de 15 millones de florines neerlandeses (unos 6,8 millones de euros), es decir, un 29,6 % del coste subvencionable.

En el momento de la notificación se preveía que los trabajos de construcción de las instalaciones durarían desde finales de 1997 hasta principios de 1999. Sin embargo, han sido aplazados hasta que se tenga mayor seguridad en cuanto a la admisibilidad de la ayuda. La duración de la construcción de las instalaciones llevará algo más de un año.

(*) Determinados pasajes del presente acto han sido omitidos con el fin de velar por la no divulgación de información confidencial; dichos pasajes se indican con tres puntos entre corchetes seguidos de un asterisco.

(15) No existe ningún requisito legal en materia de medio ambiente que imponga a Nerefco la adaptación del abastecimiento energético actual de la refinería.

III. RAZONES POR LAS QUE SE INCOA EL PROCEDIMIENTO

(16) Por carta de 13 de julio de 1998, la Comisión comunicó a los Países Bajos la incoación del procedimiento por las dudas que había en cuanto a que la ayuda cumpliera los requisitos establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽¹⁾. Tales dudas se referían a la disposición sobre el importe de los costes de inversión adicionales. Las Directrices comunitarias establecen que únicamente pueden tenerse en cuenta los costes de inversión adicionales necesarios para alcanzar los objetivos medioambientales (punto 3.2.1). De forma resumida, se trataba de los aspectos siguientes:

a) costes de sustitución: de acuerdo con su práctica habitual en la materia, la Comisión calcula los costes de inversión adicionales comparando la inversión medioambiental con el coste de implantación de la misma capacidad de producción recurriendo a tecnologías convencionales.

La Comisión no pudo determinar el coste de inversión adicional sobre la base de la información recibida, dado que faltaban datos sobre los costes de sustitución. La Comisión considera que el mantenimiento de las instalaciones existentes no exime a las autoridades neerlandesas de la obligación de comparar la inversión proyectada con el coste global actualizado de una instalación convencional;

b) el aumento de la producción de electricidad en 70 MW_e: en la notificación se indica que la realización del proyecto llevará a un aumento de la producción de electricidad. La capacidad global de los Países Bajos aumentará en un 0,3 %, aproximadamente. En el momento de la incoación del procedimiento, no estaba claro para la Comisión de qué manera se tuvo en cuenta este extremo a la hora de calcular los costes subvencionables.

(17) Por último, la Comisión comprobó que, a la hora de calcular el coste subvencionable, el ahorro de costes se dedujo aplicando un tipo de descuento del 10 %, previa deducción del impuesto sobre los beneficios. Además, estos costes sólo se calcularon sobre un período de diez años, lo que no parecía corresponderse con el período de amortización de la inversión considerada. A fin de determinar el coste subvencionable de la ayuda prevista, se pidió a las autoridades neerlandesas que aplicaran el tipo de referencia actual de la Comisión para calcular los futuros costes y beneficios. Además, la Comisión señaló que, con objeto de que fuera posible comparar la intensidad de ayuda calculada con las intensidades de ayuda fijadas en las Directrices comunitarias citadas en el considerando 16 (punto 3.2.3.B), habían de indicarse los importes brutos (antes de impuestos). Por último, el período de descuento de los beneficios futuros debía coincidir con el período de amortización.

IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

(18) La Comisión no recibió observaciones de terceros ni de los demás Estados miembros.

V. OBSERVACIONES DE LOS PAÍSES BAJOS

(19) Los Países Bajos respondieron a la incoación del procedimiento mediante carta de 15 de octubre de 1998. Sus observaciones pueden resumirse de la manera siguiente.

(20) Para dar cumplimiento a las observaciones de la Comisión, los Países Bajos adoptaron un enfoque nuevo para calcular el coste subvencionable. Dicho enfoque responde, en opinión de las autoridades neerlandesas, a los requisitos y disposiciones de las Directrices comunitarias citadas en el considerando 16. Conforme al nuevo enfoque, el incremento de la capacidad de producción de electricidad (generación de 70 MW_e adicionales) se desliga por completo del proyecto. A tal fin, el importe subvencionable de la inversión se corrige en función del importe de la inversión que habría sido necesario para obtener la misma capacidad adicional de producción de electricidad en una central eléctrica más pequeña. Las autoridades neerlandesas cifran tal inversión, en el caso de una capacidad de producción convencional de electricidad, en 43,9 millones de florines neerlandeses (unos 19,9 millones de euros). Por tanto, a la hora de calcular el coste subvencionable, dicho importe ha de deducirse de la suma de la inversión.

(21) Se procede a una segunda corrección en la determinación del coste subvencionable tomando en consideración la ventaja resultante de los costes de explotación relacionados con el calor en comparación con la generación convencional; dicha ventaja es capitalizada. A la hora de calcularla, las autoridades neerlandesas han tenido en cuenta el tipo de interés de referencia actual aplicado por la Comisión y han utilizado importes brutos, es decir, antes de impuestos. Además, los cálculos se basaban en un plazo de amortización real de quince años. La ventaja, que asciende a 2,6 millones de florines neerlandeses (unos 1,2 millones de euros), se resta de la inversión.

(22) Las autoridades neerlandesas consideran que, una vez realizadas estas correcciones, el importe de la inversión consta de las inversiones adicionales necesarias para alcanzar la mejora medioambiental. No estiman necesaria una corrección en lo relativo a la sustitución parcial de la instalación convencional, y aducen una serie de argumentos al respecto. La argumentación de las autoridades neerlandesas puede resumirse de la manera siguiente.

(23) La parte de la nueva instalación destinada a la producción de calor de proceso y vapor es necesaria, en su conjunto, para alcanzar los objetivos medioambientales. Las instalaciones nuevas se construirán sobre el terreno de la refinería Nerefco, junto a las instalaciones ya existentes. Si bien la nueva instalación asumirá parte de la producción de calor de proceso (40 %) y vapor (10 %), seguirá siendo necesario mantener en funcionamiento las instalaciones antiguas. El cierre de las instalaciones convencionales llevaría a una reducción inaceptable de la disponibilidad y fiabilidad de las instalaciones de la refinería. Además, se ha de tener en cuenta que se trata de un proyecto que conlleva riesgos. El grado de fiabilidad

⁽¹⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

de la turbina de gas integrada aún tiene que demostrarse en la práctica. Por otra parte, los trabajos de mantenimiento —previstos e imprevistos— de las turbinas de gas son más frecuentes que los de las instalaciones existentes. Mientras duren esos trabajos, las instalaciones convencionales se utilizarán a pleno rendimiento, de modo que la parada de las instalaciones de la turbina de gas no tendrá ningún tipo de consecuencias sobre las actividades de la refinería. Por ello, las autoridades neerlandesas consideran que en este caso se trata plenamente de inversiones adicionales. Señalan, en este contexto, que no se produce un aumento de la capacidad de las instalaciones de la refinería. Es cierto que aumenta la capacidad de calentamiento de petróleo crudo, pero no la capacidad para su transformación. Esta última está en función de las torres de destilación, cuya capacidad se mantiene invariada.

- (24) Con arreglo a la argumentación expuesta en el considerando 23, los Países Bajos calculan el coste subvencionable de la manera siguiente:

(en millones de florines neerlandeses)

Inversión total	93
Compensación de capacidad de producción de electricidad	- 43,9
Compensación de ventajas relativas a costes variables menores	- 2,6
Total de costes de inversión subvencionables	46,5

- (25) A la luz de estos cálculos, los Países Bajos han reducido la ayuda proyectada de 15 millones de florines neerlandeses (unos 6,8 millones de euros) a 13,91 millones de florines neerlandeses (unos 6,33 millones de euros). Partiendo de los citados costes subvencionables por importe de 46,5 millones de florines neerlandeses (unos 21,1 millones de euros), ello equivale a una intensidad de ayuda del 30 %.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (26) La ayuda notificada favorecerá a una empresa determinada y entra, por tanto, en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Al notificar el correspondiente régimen de ayudas, los Países Bajos cumplieron la obligación que les incumbe en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

- (27) La Comisión ha de examinar si la ayuda puede considerarse compatible con el mercado común con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

- (28) En el presente caso no puede aplicarse lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado, dado que no se trata de un régimen de ayudas de carácter social, ni de un régimen de ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, ni tampoco de un régimen de ayudas destinadas a las regiones mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado CE.

- (29) Las disposiciones de las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado no pueden aplicarse porque el régimen de ayudas no está destinados a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo, ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, ni a promover la cultura y la conservación del patrimonio.

- (30) La disposición en virtud de la cual podría autorizarse el régimen de ayudas en cuestión es la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, que se refiere a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas. En el presente caso, la ayuda estatal guarda relación con un objetivo medioambiental. Por esta razón, la Comisión ha evaluado el proyecto en cuestión a la luz de las Directrices comunitarias citadas en el considerando 16. Si cumple los requisitos establecidos en dichas Directrices, la ayuda podrá considerarse compatible con el mercado común en virtud de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

- (31) La Comisión comprueba que la ayuda notificada se concede con el fin de contribuir a la reducción de las emisiones de CO₂, lo cual constituye un objetivo importante de la Comunidad ⁽¹⁾. La realización del proyecto da lugar a una reducción sustancial de las emisiones de CO₂, lleva aparejado un considerable ahorro de energía y contribuirá a una disminución de otras emisiones nocivas, como el SO₂ y el NO_x.

- (32) En estos momentos no hay ninguna obligación legal de alcance nacional o comunitario que obligue a las empresas a reducir sus emisiones de CO₂. Por tanto, la ayuda entra en el ámbito de aplicación del punto 3.2.3.C de las Directrices comunitarias citadas en el considerando 16 («ayudas en caso de no existir normas obligatorias»). Con arreglo a lo dispuesto en dicho punto 3.2.3.C, pueden optar a ayudas las empresas que realicen inversiones para mejorar sustancialmente sus resultados medioambientales. La Comisión constata que el proyecto dará lugar a una reducción de las emisiones de CO₂ de 260 000 tpa. Considera que se trata de una mejora medioambiental sustancial cuyo efecto es suficiente para cumplir el requisito establecido en el punto 3.2.3.C.

- (33) En lo relativo a los costes de inversión subvencionables, el punto 3.2.1 de las Directrices comunitarias establece que únicamente pueden optar a ayuda los costes adicionales necesarios para alcanzar los objetivos medioambientales.

⁽¹⁾ COM(97) 481 final: Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre «El cambio climático. Estrategia de la UE ante la Conferencia de Kioto»; SEC(1998) 615: Opciones de política energética para responder al desafío del cambio climático: Establecimiento de una estrategia de política energética post-Kioto.

(34) Las dudas de la Comisión sobre la manera en que los Países Bajos determinaron el importe de los costes de inversión subvencionables motivaron la incoación del procedimiento. Las observaciones de la Comisión se referían, en particular, al modo en que se había tomado en consideración la producción de electricidad y los costes de sustitución. En su respuesta a la incoación del procedimiento, los Países Bajos presentaron un nuevo enfoque para la determinación del coste subvencionable. Según se expone en la sección V, con arreglo a este nuevo enfoque, la producción de electricidad queda al margen del proyecto. Las inversiones en nuevas capacidades de producción no pueden subvencionarse conforme a las Directrices comunitarias sobre medio ambiente citadas en el considerando 16. Según la práctica habitual de la Comisión, el coste de las nuevas capacidades de producción no se tiene en cuenta a la hora de determinar los costes subvencionables. La Comisión considera que la separación de los costes de inversión relativos a la producción de electricidad respecto de los costes de inversión totales constituye una corrección pertinente a efectos de la determinación de los costes subvencionables. En consecuencia, estima que los costes derivados del aumento de la capacidad de producción de electricidad en 70 MW_e, por importe de 43,9 millones de florines neerlandeses (unos 19,9 millones de euros), no son subvencionables.

(35) En su nuevo enfoque, los Países Bajos han procedido, asimismo, a una rectificación de las inversiones subvencionables al tener en cuenta la ventaja resultante de los costes de explotación relacionados con el calor en comparación con la generación convencional. La Comisión considera que también esta corrección de 2,6 millones de florines neerlandeses (en torno a 1,2 millones de euros) introducida por los Países Bajos resulta pertinente. La ventaja futura aliviará la carga de la inversión y, por tanto, se ha de introducir una corrección para determinar las inversiones adicionales reales. Al calcular dicha ventaja, los Países Bajos se basaron en el tipo de interés referencial actual establecido por la Comisión y aplicaron los importes brutos, es decir, antes de impuestos, como les había pedido la Comisión en su carta de 13 de julio de 1998. Asimismo, partieron del período de amortización en su integridad.

(36) En cuanto a los costes de sustitución, los Países Bajos afirmaron, según se ha expuesto en los considerandos 22 y 23, que no era necesario proceder a una corrección. La Comisión estima, en cambio, que sí han de tenerse en cuenta los costes de sustitución de una instalación convencional. Conforme a su práctica habitual, la Comisión calcula el importe de los costes de inversión adicionales comparando la inversión medioambiental con el coste de implantación de la misma capacidad de producción mediante la utilización de tecnologías convencionales. El hecho de que se mantenga la capacidad de las antiguas instalaciones con objeto de suplir los fallos o períodos de mantenimiento de la turbina de gas integrada no tiene incidencia alguna en esta práctica.

De hecho, la nueva instalación quedará indisolublemente integrada en el proceso de refinado y asumirá el 40 % de la capacidad de calentamiento de petróleo crudo y el 10 % de la producción de vapor. Únicamente cuando la instalación esté fuera de servicio, por defectos o mantenimiento, se recurrirá a la instalación antigua. Por tanto, es manifiesto que se trata de una sustitución funcional mediante aparatos modernos. El que la instalación antigua se mantenga como reserva no cambia nada respecto de esta apreciación. Por consiguiente, la Comisión estima que también en este caso se ha de proceder a una rectificación de los costes que se habrían generado de haberse sustituido la capacidad de calentamiento de petróleo crudo y la producción de vapor obtenidos con los dispositivos convencionales.

(37) Los costes de sustitución del horno por una instalación convencional —teniendo en cuenta una *ratio* de sustitución del 40 % y los costes adicionales de mantenimiento del horno antiguo— ascienden a 3,8 millones de florines neerlandeses (unos 1,7 millones de euros) ⁽¹⁾. Según las autoridades neerlandesas, los costes de sustitución de la producción de vapor —equivalente a la capacidad de vapor de la nueva instalación— por una caldera convencional ascienden a 5 millones de florines neerlandeses (unos 2,26 millones de euros). Por consiguiente, la corrección total relativa a los costes de sustitución alcanza los 8,8 millones de florines neerlandeses (unos 3,9 millones de euros).

(38) La corrección del importe total de las inversiones en los puntos señalados arroja el resultado siguiente:

(en millones de florines neerlandeses)

Coste total de las inversiones	93
Corrección de capacidad de producción de electricidad	- 43,9
Corrección de ventajas relativas a costes variables menores	- 2,6
Corrección de costes de sustitución	- 8,8
Costes de inversión adicionales	37,7

⁽¹⁾ Para calcular los costes de sustitución, se parte del 40 % (la *ratio* de sustitución, es decir, la capacidad de producción de calor de proceso para el petróleo crudo de la nueva instalación en comparación con la antigua) de los costes de sustitución de la antigua instalación (o sea, 15 millones de florines neerlandeses) por una instalación convencional. Además, se tiene en cuenta el 40 % del coste adicional de mantenimiento en comparación con la antigua instalación. Los costes adicionales de mantenimiento se calculan partiendo del valor neto constante del importe anual de los costes adicionales de mantenimiento realmente soportados (0,56 millones de florines neerlandeses) durante un período de quince años a un tipo de referencia del 5,5 %, lo que equivale a una cantidad de 2,2 millones de florines neerlandeses. La Comisión estima oportuno proceder a una corrección en este sentido puesto que la antigua instalación se ha de considerar como una reserva, habida cuenta del carácter experimental de la turbina de gas integrada, hecho que trae consigo gastos adicionales de mantenimiento. Los costes totales de sustitución del horno pueden estimarse, por tanto, en 3,8 millones de florines neerlandeses (unos 1,7 millones de euros). Los costes de sustitución de la capacidad de vapor (equivalente al 10 % de la producción de vapor) por una instalación de vapor convencional ascienden a 5 millones de florines neerlandeses (unos 2,26 millones de euros). Por consiguiente, los costes totales de sustitución alcanzan los 8,8 millones de florines neerlandeses (unos 3,9 millones de euros).

- (39) En opinión de la Comisión, el coste restante de 37,7 millones de florines neerlandeses (unos 17,1 millones de euros) puede considerarse el coste de inversión adicional que se realiza exclusivamente con fines medioambientales. Conforme al punto 3.2.3.C de las Directrices comunitarias citadas en el considerando 16, las ayudas a la inversión destinadas a alcanzar un mayor nivel de protección del medio ambiente en casos en que no existan normas obligatorias pueden autorizarse hasta un máximo del 30 % del coste subvencionable. Por consiguiente, la Comisión puede autorizar una ayuda de 11,31 millones de florines neerlandeses (en torno a 5,14 millones de euros).
- (40) Por último, hay que señalar que la Comisión tiene, en general, una actitud muy favorable a las instalaciones de producción combinada de calor y electricidad ⁽¹⁾. En la turbina de gas integrada también se producirá un intercambio de calor y electricidad. El hecho de que por primera vez se haga un uso de esta magnitud de una instalación de este tipo incide positivamente en la evaluación de la Comisión. Al no haber recibido tampoco observaciones de terceros, la Comisión se reafirma en su opinión de que, en este caso, los intercambios comerciales no se ven afectados de forma contraria al interés general.

VII. CONCLUSIONES

- (41) La ayuda notificada entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado. En opinión de la Comisión, en este caso puede considerarse compatible con el mercado común una ayuda de un importe máximo de 11,31 millones de florines neerlandeses (unos 5,14 millones de euros). Por consiguiente, con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, puede autorizarse una ayuda por el citado

importe, dado que ésta se ajusta a lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽²⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que los Países Bajos tienen previsto conceder en favor del proyecto de construcción de una turbina de gas integrada en el proceso de producción de la refinera Nerefco, por importe de 15 millones de florines neerlandeses, posteriormente rebajado a 13,91 millones de florines neerlandeses, es compatible con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y en la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, hasta un importe máximo de 11,31 millones de florines neerlandeses. La parte de la ayuda proyectada que supera dicho importe de 11,31 millones de florines neerlandeses es incompatible con el mercado común y, por consiguiente, no podrá ser desembolsada.

Por tanto, se autoriza la concesión de esta ayuda hasta un importe máximo de 11,31 millones de florines neerlandeses.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ COM(97) 514 final: Comunicación de la Comisión de 15 de octubre de 1997 titulada «Estrategia comunitaria para promocionar la producción combinada de electricidad y calor (CHP) y para eliminar los obstáculos a su desarrollo».

⁽²⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1999

sobre la ayuda estatal que Italia se propone conceder en favor de Fiat Auto SpA en la fábrica de Termoli (Campobasso)

[notificada con el número C(1999) 3274]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/18/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) El Gobierno italiano notificó según el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, entre octubre y diciembre de 1997, seis proyectos de ayudas estatales a la empresa Fiat Auto SpA ⁽²⁾, entre los cuales el destinado a Fiat Termoli, que se registró bajo la referencia N 730/97 el 28 de octubre de 1997. Solicitudes de informaciones complementarias así como varios recordatorios fueron dirigidos a las autoridades italianas al objeto de reunir las informaciones indispensables para una decisión de la Comisión. Se celebró una reunión en presencia de representantes de Italia y Fiat el 23 de abril de 1998 para detallar distintas modalidades de estudio del expediente. Las autoridades italianas finalmente aportaron, en escrito de 20 de noviembre de 1998, respuestas parciales a las cuestiones planteadas por la Comisión.
- (2) La Comisión, en escrito de 9 de marzo de 1999, informó a continuación a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado contra estos proyectos de ayuda emplazándola a proporcionarle en el plazo de un mes todos los documentos, informaciones y datos necesarios para apreciar la compatibilidad de las ayudas con el mercado común. A falta de respuesta, la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos a su disposición.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda de referencia.

⁽¹⁾ DO C 113 de 24.4.1999, p. 16.⁽²⁾ Cuatro se refieren a la producción de vehículos automóviles: Cassino-Piedimonte San Germano (C 6/99, ex N 729/97), Mirafiori Carrozzeria (C 5/99, ex N 728/97), Pomigliano (C 4/99, ex N 727/97) y Rivalta (C 8/99, ex N 834/97); dos se refieren a la fabricación de motores: Termoli (C 7/99, ex N 730/97) y Mirafiori Meccanica (C 9/99, ex N 838/97).⁽³⁾ Véase la nota 1.

- (4) La Comisión no recibió observaciones a este respecto por parte de los interesados.

- (5) Representantes de la Comisión se desplazaron hasta Mirafiori el 24 de febrero de 1999 con el fin de tratar, entre otras cosas, el caso Fiat Termoli. Por último, se visitó Termoli el 6 de julio de 1999.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA A LA AYUDA

- (6) La ayuda prevista por las autoridades italianas se concedería a la empresa «Fiat Auto SpA», que posee fábricas especialmente en Italia, Polonia, Turquía y América del Sur. En 1998 Fiat produjo 2,7 millones de vehículos automóviles a través de las marcas Alfa Romeo, Ferrari, Fiat, Lancia y Maserati. La sociedad empleaba en 1997 a cerca de 62 000 personas en Italia, de las que 3 300 trabajaban en Termoli, donde se fabrican motores para automóviles y cajas de cambio. Una parte importante de las ventas de Fiat, alrededor de un tercio, tiene lugar en otros Estados miembros.
- (7) La inversión notificada se produce en Termoli, en una zona asistida en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, con un límite máximo regional del 30 % de equivalente subvención neto (ESN) para las grandes empresas (en la fecha de la notificación). La inversión, que comenzó en 1995, concluirá en 1999. Según un análisis de costes y beneficios (ACB) de 20 de noviembre de 1998, asciende a 487 000 millones de liras italianas ⁽⁴⁾ (valor actual: 412 000 millones de liras italianas, igual a cerca de 212 millones de euros). Permite la fabricación de los nuevos motores Fire 16V ⁽⁵⁾ de una cilindrada de 1 242 cm³, derivados del motor Fire 1 242 cm³ 8V MPI, pero sin componentes comunes. La capacidad instalada se acerca a los 230 000 motores Fire 16V al año.
- (8) La ayuda, de un valor nominal de 55 200 millones de liras italianas (28 millones de euros) según Italia, se concedería en virtud del régimen previsto por la Ley de 19 de diciembre de 1992 n° 488, de refinanciación de la Ley 64/86 (en lo sucesivo «Ley n° 488/92», autorizado por Decisión de la Comisión de 24 de marzo de 1995 ⁽⁶⁾). Su intensidad ascendería así al 13,03 % ESB

⁽⁴⁾ La notificación indicaba 487 000 millones de liras italianas.⁽⁵⁾ «Fire» significa «Fully Integrated Robotised Engine» y «16V» equivale a 16 válvulas.⁽⁶⁾ GURI (Boletín Oficial de la República Italiana) n° 299 de 21.12.1992.

según el ACB de 20 de noviembre de 1998. La notificación inicial indicaba un 15,27 % ESB o un 12,44 % ESN.

(9) La Comisión informó al Gobierno italiano de que había decidido incoar el procedimiento formal de investigación contra el proyecto de ayuda notificado, principalmente por los siguientes motivos:

a) duda sobre la necesidad de la ayuda, en particular respecto a la alegada movilidad de las inversiones;

b) duda sobre el nivel de ayuda autorizable, ya que, según el análisis de costes y beneficios (ACB) proporcionado por el Gobierno italiano, la desventaja de Termoli con relación al lugar de referencia propuesto (Desio) era del 21,15 %.

(10) Además, la Comisión emplazó a Italia a comunicar en el plazo de un mes todos los datos necesarios para apreciar la compatibilidad de las ayudas analizadas. A falta de respuesta, la Comisión adoptaría una decisión sobre la base de los elementos a su disposición.

III. OBSERVACIONES DE ITALIA

(11) Después de haber solicitado el 9 de abril de 1999 un plazo adicional, las autoridades italianas remitieron a la Comisión, por carta de 16 de abril de 1999, las informaciones que consideraban necesarias para concluir el estudio de los seis expedientes notificados entre octubre y diciembre de 1997, para los cuales la Comisión decidió una apertura de procedimiento el 3 de febrero de 1999.

(12) En primer lugar, el Gobierno italiano hace hincapié en el objetivo de las inversiones realizadas en Termoli, encaminadas en realidad a desarrollar y ampliar la fábrica mediante la implantación de nuevas líneas en talleres separados de los lugares de producción del motor 8V. Se crearán, por otra parte, algunos puestos de trabajo nuevos.

(13) En segundo lugar, Italia deplora la diferencia que existe entre la realidad económica de la decisión de implantación y el estudio llevado a cabo por la Comisión, en particular sobre los temas relacionados de la movilidad y la preparación del análisis de costes y beneficios. Las observaciones hechas a este respecto sobrepasan el marco del expediente Termoli y se extienden a los seis expedientes Fiat mencionados anteriormente.

(14) Por lo que se refiere de una manera más específica a la fábrica de Termoli, Italia observa que la Comisión sigue dudando de la movilidad de las inversiones. Ahora bien, Fiat estudió varias implantaciones alternativas para la localización del proyecto: en particular, Brasil y Turquía,

que ofrecían en 1994 costes de explotación inferiores y niveles tecnológicos y productivos comparables, con una mano de obra bien formada. Además esta movilidad también se demuestra por el comienzo de una producción de motores Fire 16V en Brasil en el año 2000. Se habría podido conseguir una economía de escala instalando en Brasil el conjunto de la producción de los motores Fire.

Las ayudas regionales consideradas no bastan para compensar los sobrecostes de la decisión de localizar las inversiones en Italia, pero desempeñaron, desde luego, un papel evidente de incentivo en la decisión final.

El Gobierno italiano considera, por tanto, que el proyecto de Fiat Termoli reúne el requisito de la movilidad.

(15) En tercer lugar, la Ley n° 488/92 no permite ya la concesión de ayuda a un programa transversal sino que exige una separación de las solicitudes de subvención. Puesto que seis localidades se ven afectadas por los dos primeros concursos que sirven para determinar los proyectos que pueden recibir una ayuda, Fiat presentó seis solicitudes distintas. A continuación, los seis casos se notificaron a la Comisión, una vez más de manera separada. Otra dificultad en el tratamiento de los seis casos procede de la notificación de los proyectos en dos momentos distintos, uno en octubre de 1997, otro en diciembre de 1997. Ello ha llevado a la Comisión a aplicar el marco comunitario de las ayudas estatales a la industria del automóvil (en lo sucesivo, «normativa comunitaria pertinente») en los dos textos vigentes en las fechas de notificación⁽¹⁾. El primero exige que el lugar de referencia en el análisis de costes y beneficios se encuentre en una región no asistida de la Comunidad, el segundo permite utilizar un punto de comparación situado en la Comunidad o en los países de Europa Central y Oriental (PECO). Esta doble dicotomía, que es artificiosa, no respeta la realidad económica de las inversiones.

(16) No obstante, para tener en cuenta que la normativa comunitaria pertinente prohíbe el uso de una localidad alternativa elegida en una zona que no sea una zona no asistida de la Comunidad, Italia elaboró un análisis de costes y beneficios que compara las fábricas de Termoli y Desio para la producción de motores Fire 16V. La carta de 16 de abril de 1999 precisa que Desio es una localización potencialmente adecuada para un proyecto de producción de piezas mecánicas, en particular a causa del espacio disponible. Se aportan, además, distintas explicaciones complementarias con el fin de aclarar las diferencias de inversión, las estructuras de los costes de transporte, las referencias hechas a las fábricas de Mirafiori y Verrone, los proveedores y los demás costes.

(17) Los ACB efectuados por el Gobierno italiano arrojan una desventaja para Termoli del 21,15 %, suficiente para autorizar la ayuda notificada.

⁽¹⁾ DO C 123 de 18.5.1989, p. 3, y DO C 279 de 15.9.1997, p. 1, respectivamente.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (18) La medida notificada por las autoridades italianas en favor de Fiat Auto para la fábrica de Termoli es una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado. En efecto, sería financiada por el Estado o a través de recursos del Estado. Además, al representar una parte no desdeñable de la financiación del proyecto, amenaza con falsear la competencia en la Unión favoreciendo a Fiat Auto con relación a otras empresas que no se benefician de ayudas. Por último, el mercado de los motores para vehículos automóviles, así como el de los propios vehículos, se caracteriza por intercambios muy importantes entre Estados miembros.
- (19) La ayuda estatal analizada, que se concedería en virtud del régimen autorizado por la Ley n 488/92, se destina a una empresa que ejerce su actividad en la fabricación y montaje de vehículos automóviles. Por lo tanto, el proyecto de ayuda debe examinarse según la normativa comunitaria pertinente. El Gobierno italiano notificó el caso el 28 de octubre de 1997. Esta notificación se registró en la Comisión el mismo día. La normativa de aplicación es, pues, la de 1989 con sus modificaciones y prórrogas. Ello se ve confirmado por la normativa posterior ⁽¹⁾, que se aplica desde el 1 de enero de 1998.

En el punto 2.6 de la misma se detalla que «las Directrices anteriores, que entraron en vigor el 1 de enero de 1996 por un período de dos años, servirán de base para el examen de los proyectos de ayuda notificados antes del 1 de noviembre de 1997 respecto de los cuales la Comisión no se haya pronunciado todavía en cuanto a su compatibilidad, o haya iniciado el procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado antes de dicha fecha.»

Italia no impugnó esta valoración en el marco del procedimiento.

- (20) La Comisión observa, además, que las ayudas se concederían en virtud de un régimen autorizado y que el coste del proyecto supera los 17 millones de euros. Las autoridades italianas han respetado, por tanto, la obligación de notificación del proyecto.
- (21) La Comisión lamenta el largo plazo que ha transcurrido entre la firma, el 20 de noviembre de 1996, del decreto ministerial de concesión de la ayuda y la fecha de la notificación oficial, a finales de octubre 1997.
- (22) El apartado 2 del artículo 87 especifica algunas formas de ayudas compatibles con el Tratado. Habida cuenta de la naturaleza y el objetivo de la ayuda, así como de la localización geográfica de las inversiones, las letras a), b) y c) de la disposición mencionada no son aplicables al proyecto analizado. El apartado 3 del artículo 87 enumera las ayudas que pueden darse por compatibles con el mercado común. La compatibilidad debe apreciarse en el contexto de la Comunidad en su conjunto y no en un contexto puramente nacional. Con el fin de preservar el buen funcionamiento del mercado común y ateniéndose al principio enunciado en la letra g) del artículo 3 del Tratado, las excepciones enunciadas en el apartado 3 del artículo 87 deben interpretarse de manera

restrictiva. Por lo que se refiere a las excepciones previstas en las letras b) y d) del apartado 3 del artículo 87, la ayuda no se destina manifiestamente a un proyecto de interés común europeo ni a un proyecto que pueda remediar una grave perturbación de la economía italiana; no sirve tampoco para promover la cultura o para conservar el patrimonio. En cuanto a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87, solamente la letra c) es pertinente, ya que Termoli se sitúa en una región asistida en virtud de dicha norma.

- (23) Para decidir si las ayudas regionales proyectadas son compatibles con el mercado común, de acuerdo con la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, la Comisión ha de comprobar que se cumplen las condiciones previstas en la normativa comunitaria pertinente.

- (24) La Comisión reconoce que nuevas inversiones en regiones desfavorecidas pueden aportar una contribución al desarrollo regional. Esta es la razón por la que la Comisión tiene una actitud generalmente favorable respecto a las ayudas a la inversión concedidas para remediar las desventajas estructurales que sufren las regiones desfavorecidas de la Comunidad. Sin embargo, la Comisión, al evaluar las propuestas de conceder una ayuda regional, debe darse la posibilidad de comparar las ventajas en cuanto a desarrollo regional (como la contribución al desarrollo sostenible de la región por medio de la creación o la protección de empleos estables y la existencia de vínculos con la economía local y comunitaria) con las posibles consecuencias perjudiciales sobre el conjunto del sector (como la creación o el mantenimiento de una capacidad excesiva importante). La evaluación de que se trata no tiene por objeto negar la contribución esencial de las ayudas regionales a la cohesión comunitaria, sino garantizar que se tienen en cuenta otros elementos que presentan un interés para la Comunidad, como el desarrollo del sector a escala comunitaria. Así pues, cuando la Comisión debe examinar ayudas regionales a la industria del automóvil, tiene por práctica constante, a la luz de la normativa comunitaria pertinente, proceder de la forma siguiente:

- 1) en primer lugar comprueba si puede o no concederse una ayuda regional. Para ello, la Comisión estudia, en particular, si la región interesada puede recibir ayudas de acuerdo con el Derecho comunitario y si el inversor puede elegir una localización alternativa para su proyecto con el fin de demostrar la necesidad de la ayuda, especialmente en lo que se refiere a la movilidad del proyecto;
- 2) la Comisión se asegura a continuación de la admisibilidad de los costes previstos para los elementos móviles del proyecto;
- 3) la Comisión controla a continuación que la medida de ayuda prevista se adapta a los problemas regionales que debe contribuir a solucionar. Para ello, comprueba que el proyecto favorece el desarrollo a largo plazo de la región y recurre generalmente a un análisis de costes y beneficios;

⁽¹⁾ DO C 284 de 28.10.1995, p. 3.

4) por último, examina la cuestión de los complementos de ayuda (*tipo-up*), que consisten en un aumento de la intensidad de la ayuda como incentivo adicional para el inversor a fin de que invierta en esa región. Se autorizan estos complementos con tal de que la inversión no aumente los problemas de capacidad por los que atraviesa la industria del automóvil.

La suma de los importes determinados durante las dos últimas etapas equivale al importe total de ayuda que la Comisión puede autorizar, dentro del límite máximo regional.

- (25) Este procedimiento es conocido del Gobierno italiano y de Fiat en razón de numerosos expedientes anteriores de ayudas al sector del automóvil. Además, las cuestiones de metodología planteadas con motivo de los encuentros entre personal de la Dirección General de la Competencia y las autoridades italianas; acompañadas de representantes de Fiat, recibieron respuestas convenientes.
- (26) La fábrica en cuestión se sitúa en una región asistida en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado donde pueden normalmente autorizarse ayudas regionales hasta un límite máximo, en la fecha de la notificación ⁽¹⁾ del 30 % ESN para las grandes empresas.
- (27) Con el fin de demostrar la necesidad de la ayuda regional, las autoridades italianas deben probar, entre otras cosas, la movilidad del proyecto, es decir, que existe una alternativa económicamente viable para la implantación del proyecto o subpartes del mismo. En efecto, si ningún otro polo industrial, nuevo o ya existente, puede dar acogida a la inversión proyectada dentro del grupo interesado, la empresa se vería obligada de todas formas a realizar su proyecto en la única planta que esté en condiciones de acogerla, incluso en ausencia de ayuda.
- (28) La Comisión consultó sobre estos elementos a expertos independientes (IMO, Lovaina) y viajó en su compañía a Termoli con el fin de completar su estudio del caso. La visita permitió observar por una parte que las líneas de fabricación, montaje y prueba de los motores Fire 16V están separadas de las otras líneas de producción de Termoli y, por otra parte, que los nuevos motores no tienen componentes comunes con los antiguos motores Fire 8V. Resulta, por tanto, que Fiat ha considerado realmente producir los motores Fire 16V en Termoli o en Brasil o Turquía, o en otras fábricas italianas, en particular Pomigliano.

Después de un examen en profundidad, la Comisión concluye que en el proyecto analizado concurre el requisito de la movilidad.

- (29) Tal como se explica en la apertura de procedimiento, el hecho de que la inversión en la Fiat Termoli comenzara más de un año antes de la solicitud de ayuda indicaría normalmente que la ayuda no es necesaria para la realización del proyecto. No obstante, en la línea de las

decisiones de 18 de noviembre de 1997 ⁽²⁾, de 30 de septiembre de 1998, ⁽³⁾ y de 7 de abril de 1998 ⁽⁴⁾, la Comisión acepta que circunstancias muy específicas de la puesta en ejecución de la Ley n° 488/92 puedan justificar de manera excepcional un desfase entre el comienzo del proyecto y la solicitud de ayuda. Se estableció, además, que existían grandes expectativas por parte de Fiat al comenzar la inversión, en febrero de 1993, en cuanto a la posterior concesión de una ayuda regional. Evidentemente no podía conocerse el importe exacto de la ayuda potencial.

La Comisión concluye, por tanto, que resultan necesarias ayudas regionales para la ejecución del proyecto de inversión destinado a la Fiat Termoli.

- (30) La Comisión comprobó a continuación la admisibilidad de los costes con relación al régimen de ayudas empleado. La Comisión considera que el proyecto notificado corresponde a una inversión inicial en el sentido de las Directrices regionales ⁽⁵⁾, especialmente porque supone un aumento de la capacidad productiva de la fábrica. Además, la Comisión observa que el Decreto ministerial n° 527/95 autoriza la admisibilidad de gastos de inversión realizados hasta dos años antes de la fecha de candidatura inicial para una ayuda regional. Se trata de un procedimiento excepcional encaminado, de manera transitoria, a cubrir el vacío jurídico nacido del retraso en la aprobación de la Ley n° 488/92. Para el proyecto examinado, las inversiones empezaron en enero de 1995 y la solicitud de ayuda a las autoridades italianas fue presentada por Fiat en mayo de 1996.

La Comisión concluye que las inversiones de 487 000 millones de liras italianas son aptas para las ayudas regionales según la Ley n° 488/92.

- (31) Sin embargo, la Comisión sólo puede considerar subvencionables las inversiones móviles, cuya evaluación se realiza a continuación. En efecto, aunque el proyecto es móvil, algunos elementos concretos de inversiones pueden, por su parte, no ser móviles.
- (32) Las consecuencias directas del proyecto (inversión nominal de 487 000 millones de liras italianas y creación de un gran número de empleos en Fiat), así como los efectos inducidos, representan ventajas importantes para la economía local. La Comisión concluye que las ayudas consideradas facilitan el desarrollo a largo plazo de la región de Termoli.
- (33) La normativa comunitaria pertinente exige la comparación del proyecto notificado con un proyecto similar realizado en una región no asistida de la Comunidad con el fin de definir los costes adicionales debidos a las deficiencias estructurales de la región asistida elegida para la inversión. Italia no discute este principio, pero considera que su aplicación no refleja la opción económica que se le presentó a Fiat. El Gobierno italiano considera que la Comisión debería realizar un examen

⁽¹⁾ El límite máximo regional para las grandes empresas de la zona interesada ha evolucionado de la siguiente forma: antes de julio de 1995: 40 % ESN; hasta diciembre de 1996: 35 % ESN; hasta diciembre de 1998: 30 % ESN y hasta diciembre de 1999: 25 % ESN.

⁽²⁾ DO C 70 de 6.3.1998, p. 7.

⁽³⁾ DO C 409 de 30.12.1998, p. 7, y DO C 384 de 12.12.1998, p. 20.

⁽⁴⁾ DO C 240 de 31.7.1998, p. 3.

⁽⁵⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- que tenga en cuenta el aspecto integrado de los proyectos: en otras palabras, la Comisión debería valerse de las localizaciones de referencia reales que el inversor estudió; en el caso analizado se trata de Brasil y Turquía.
- (34) Si la Comisión autorizase en el caso Termoli el empleo de localidades de referencia no situadas en una región no asistida por la Comunidad, no respetaría el principio de igualdad de trato. En efecto, evaluaría de manera muy distinta con respecto a otros expedientes sujetos a una misma práctica en el plano jurídico todos los casos examinados a la luz del marco comunitario vigente antes de 1998 para los cuales la localidad de referencia se encontraba en una zona no asistida.
- (35) Además, en el momento del estudio de localización realizado por Fiat, y en consecuencia de la consideración de una posible ayuda estatal, la práctica de la Comisión entre 1993 y 1994 hacía necesaria la utilización de una referencia en una zona no seleccionable para las ayudas regionales. Italia y Fiat conocían ya en la época esta metodología, ya que habían tenido que tratar, por ejemplo, el caso Fiat Mezzogiorno ⁽¹⁾, que resulta representativo para la aplicación del ACB. El único importe de ayuda que Fiat pudo tener en cuenta en el análisis financiero correspondiente a la decisión de implantación es el que se basa en una posible comparación entre la fábrica regional y una localización alternativa en una región no asistida de la Comunidad. El recurso a una fábrica alternativa fuera de la Unión o en una región asistida, como lo desea Italia, sólo se hizo posible con la instauración de la normativa comunitaria pertinente en enero de 1998, aproximadamente cinco años después de la decisión de inversión.
- (36) En conclusión, la posición expresada por el Gobierno italiano de examinar el programa integrado de inversiones de Fiat comparando las soluciones italianas y extraeuropeas no puede ser aceptada por la Comisión.
- (37) Resulta de los datos facilitados por las autoridades italianas que la fábrica de Desio, situada en una zona no asistida de la Comunidad y donde Fiat había previsto anteriormente situar el proyecto Fire 16V, puede servir de referencia para el ACB que debe realizarse con el fin de evaluar la intensidad de la ayuda que la Comisión puede autorizar.
- (38) Los expertos de la Comisión estudiaron, por tanto, los datos remitidos por Italia con el fin de calcular los costes adicionales netos que implicaría la realización del proyecto en la Fiat Termoli y no en Desio. Puesto que el proyecto corresponde a una ampliación, la evaluación de las ventajas y desventajas operativas se efectúa sobre tres años a partir del comienzo de la producción comercial. Los motores Fire 16V entraron en producción comercial en 1997; el período de referencia de tres años para el ACB comienza, pues, en 1997. Italia no impugna estos principios.
- (39) En general, según resulta del ACB preparado por las autoridades italianas, las desventajas de Termoli proceden de sobrecostes en el transporte, en la compra de componentes y en las inversiones. No obstante, con relación al ACB proporcionado por Italia, la Comisión puso de relieve varias divergencias:
- 1) En primer lugar, el porcentaje de referencia utilizado por la Comisión, en particular, para los cálculos de actualización, asciende al 11,90 %, o sea el tipo de referencia vigente en Italia en el momento de los estudios del proyecto (hacia 1994). Italia ha aplicado, por su parte, el tipo de referencia de 1995 (11,35 %), fecha de comienzo de las inversiones.
 - 2) En segundo lugar, para liberar espacio en la fábrica de Termoli con el fin de establecer de manera óptima las líneas de producción del motor Fire 16V, Fiat ha tenido que externalizar la fabricación de algunos componentes de los motores 8V y 16V. El precio de compra de los componentes de que se trata resulta, en general, más elevado que el precio de coste de Fiat, que lo considera, en consecuencia, una desventaja para Termoli, ya que esta situación no se daría en Desio, donde sigue habiendo espacio disponible. La Comisión ha comprobado estos sobrecostes y puede, por tanto, aceptar esta argumentación por lo que se refiere a la producción de motores 16V, objeto directo de la inversión, pero debe excluir del ACB las desventajas que proceden de sobrecostes observados para el motor 8V.
 - 3) En tercer lugar, la Comisión ha examinado de manera muy atenta las inversiones que se realizarían en Termoli y Desio. Los costes en que se ha incurrido a raíz de la transferencia de actividades hacia fábricas del norte de Italia no son admisibles y deben, pues, excluirse. Además, algunas inversiones, por un importe actualizado de 47 300 millones de liras, realizadas en el marco del proyecto notificado, se refieren a bienes instrumentales, puesto que se habrían realizado en Termoli aunque la producción del motor Fire 16 V hubiera tenido lugar en Desio; se trata, en particular, de piezas de acoplamiento entre el motor y la caja de cambios, que se fabrica en Termoli.
- (40) Las rectificaciones de la Comisión modifican los resultados del ACB con relación a las evaluaciones de las autoridades italianas. Respecto de las inversiones, admisibles según la Comisión, de 362 300 millones de liras italianas, la intensidad final de la desventaja de Termoli frente a Desio es del 18,7 %.
- (41) La ayuda nominal de 91 700 millones de liras italianas corresponde a una ayuda actualizada (base 1995) de 54 000 millones. La intensidad de la ayuda considerada asciende, pues, al 14,9 % SB, mientras que el límite máximo regional se fija en un 30 % ESN.

⁽¹⁾ DO C 37 de 11.2.1993, p. 15.

- (42) Habida cuenta del carácter sensible del sector del automóvil, la Comisión estudia habitualmente los efectos de cada proyecto de inversión sobre la competencia, en particular desde el punto de vista de la variación de las capacidades de producción del grupo afectado en el mercado de que se trate. En virtud de la normativa pertinente, el análisis lleva a la aplicación de un factor de ajuste (*top-up*) de 0 a 3 puntos porcentuales.

En el caso estudiado, los resultados del ACB hacen inútil este examen.

V. CONCLUSIONES

- (43) La intensidad de la ayuda notificada por Italia resulta a la vez inferior a la intensidad de la desventaja definida por el ACB y al límite máximo regional. Así pues, la ayuda regional que el Gobierno italiano prevé en favor de Fiat Termoli es compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que la República Italiana se propone conceder a Fiat Auto, en su planta de Termoli (Campobasso), por un importe máximo de 54 000 millones de liras italianas actualizado al porcentaje del 11,90 % (base 1995) es compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

Por tanto, se autoriza la ejecución de la ayuda citada.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 1999****por la que se modifica la Decisión 98/371/CE relativa a las condiciones zoonositarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de determinados países europeos, para tener en cuenta algunos aspectos en relación con la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM)**

[notificada con el número C(1999) 4233]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/19/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países europeos se establecieron mediante la Decisión 98/371/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/538/CE ⁽⁴⁾.
- (2) Las importaciones de carne fresca de animales sensibles a la fiebre aftosa procedentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM) no se autorizaron por problemas relacionados con la epidemia de fiebre aftosa registrada en 1996.
- (3) Los datos epidemiológicos obtenidos a través de un estudio de vigilancia serológica realizado de conformidad con las disposiciones de la Decisión 97/432/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ ponen de manifiesto que la situación zoonositaria es satisfactoria por lo que respecta a la fiebre aftosa.

- (4) A raíz de una reciente inspección veterinaria realizada por la Comisión se ha podido comprobar que los servicios veterinarios de la ARYM controlan de manera satisfactoria la totalidad del país y que, por consiguiente, pueden autorizarse las importaciones de carne fresca de las especies ovina y caprina procedentes de la ARYM.
- (5) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 98/371/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.⁽³⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 207 de 6.8.1999, p. 21.⁽⁵⁾ DO L 185 de 15.7.1997, p. 15.

ANEXO

«ANEXO II

MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EXIGIDOS — CARNE FRESCA

País	Código	Carne fresca para consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Bovino		Porcino		Ovino/caprino		Solípedos		
		MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	MC ⁽¹⁾	GS ⁽¹⁾	
ALBANIA	AL	—		—		—		—	—	—
BOSNIA Y HERCEGOVINA ⁽²⁾	BA	—		—		—		—	—	—
BULGARIA	BG	—		—		—		D	—	E
	BG-1	A		—		C		D	—	E
	BG-2	A		—		C		D	—	E
	BG-3	—		—		—		D	—	E
BIELORRUSIA	BY	—		—		—		—	—	E
REPÚBLICA CHECA	CZ	A		B		C		D	—	E
	CZ-1	A		B		C		D	—	E
	CZ-2	A		B		C		D	—	E
ESTONIA ⁽²⁾	EE	—		—		—		—	—	E
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	YU	—		—		—		D	—	E
	YU-1	A		—		C		D	—	E
	YU-2	—		—		—		D	—	E
CROACIA	HR	A		—		C		D	—	E
HUNGRÍA	HU	A		B		C		D	—	E
LITUANIA ⁽²⁾	LI	—		—		—		—	—	E
LETONIA ⁽²⁾	LV	—		—		—		—	—	E
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	807	—		—		C		D	—	E
POLONIA	PL	A		—		C		D	—	E
RUMANÍA	RO	A		—		C		D	—	E
RUSIA ⁽²⁾	RU	—		—		—		—	—	E
ESLOVENIA	SI	A		—		C		D	—	E
ESLOVAQUIA	SK	A		—		C		D	—	E

⁽¹⁾ MC: modelo de certificado que debe rellenarse: las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en los cuadros corresponden a los modelos de garantías zoosanitarias que se describen en el anexo III de la Decisión 98/371/CE, aplicables a cada producto y origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Decisión. El guión (“—”) significa que la importación no está autorizada.

⁽²⁾ GS: garantías suplementarias. Las letras (A, B, C, D, etc.) que figuran en los cuadros corresponden a las garantías suplementarias que debe proporcionar el país exportador y que se describen en el anexo IV. El país exportador debe incluir estas garantías suplementarias en la sección V de cada uno de los modelos de certificado establecidos en el anexo III.

⁽³⁾ Las importaciones de carne fresca para consumo humano no están autorizadas en tanto en cuanto la Comisión Europea no haya aprobado un programa de control de residuos en el tercer país exportador.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 1999**

por la que se establecen los certificados sanitarios para la importación de terceros países de gelatina destinada al consumo humano y de materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano

[notificada con el número C(1999) 3989]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo 1 del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión de la Comisión 1999/724/CE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE se establecen las condiciones sanitarias específicas para la preparación de gelatinas destinadas al consumo humano. Asimismo se establecen requisitos específicos para la importación de terceros países de gelatinas destinadas al consumo humano y de materias primas para la producción de gelatinas destinadas al consumo humano.
- (2) Es necesario establecer los modelos de los certificados sanitarios que deben acompañar la importación de gelatinas destinadas al consumo humano y la importación de materias primas para la producción de gelatinas destinadas al consumo humano.
- (3) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece los modelos de los certificados sanitarios para la importación de gelatinas destinadas al consumo humano y de materias primas para la producción de gelatinas destinadas al consumo humano.

Artículo 2

Todos los envíos de gelatinas destinadas al consumo humano deberán ir acompañadas de un certificado sanitario de acuerdo con el modelo que se establece en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 3

Todos los envíos de materias primas destinadas a la producción de gelatinas destinadas al consumo humano deberán ir acompañados de un certificado sanitario de acuerdo con el modelo que se establece en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 4

Los certificados sanitarios a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 consistirán en una única hoja y deberán cumplimentarse en al menos una lengua oficial del Estado miembro a través del cual el envío entre por vez primera en la Comunidad y en al menos una lengua oficial del Estado miembro de destino.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2000.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 32.

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

Para gelatinas destinadas al consumo humano que se vayan a enviar a la Comunidad Europea

Nota para el importador:

El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al lote hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario:

País de destino:

País exportador:

Ministerio responsable:

Departamento que expide el certificado:

I. Identificación de la gelatina

Tipo de producto:

Fecha de fabricación:

Tipo de embalaje:

Número de paquetes o embalajes:

Período de almacenamiento garantizado:

Peso neto (kg):

II. Origen de la gelatina

Dirección y número de registro oficial del establecimiento de producción registrado y supervisado:

.....

III. Destino de las gelatinas

Las gelatinas se enviarán

desde:

(lugar de carga)

hasta:

(país y lugar de destino)

por los siguientes medios de transporte (1):

.....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

(1) Indíquese el nombre o número de registro (vagón de ferrocarril o camión), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Dicha información deberá actualizarse en caso de descarga y nueva carga.

IV. Certificación

El abajo firmante, veterinario oficial, declara que conoce las disposiciones del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CEE y certifica que la gelatina descrita más arriba:

- procede de establecimientos que cumplen las condiciones establecidas en la parte 1 de dicho capítulo,
- ha sido producida a partir de materias primas que satisfacen los requisitos de las partes 2 y 3 de dicho capítulo,
- ha sido fabricada de conformidad con las condiciones establecidas en la parte 4 de dicho capítulo,
- cumple las condiciones de la parte 5 y los requisitos del apartado 1 de la parte 6 de dicho capítulo.

En, a

(lugar)

(fecha)



.....
(Fecha y firma del veterinario oficial) (1)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

(1) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

ANEXO II

CERTIFICADO SANITARIO

Para materias primas destinadas a la producción de gelatina para el consumo humano que se vayan a enviar a la Comunidad Europea

Nota para el importador:

El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al lote hasta el puesto de inspección fronterizo.

Número de referencia del certificado sanitario:

País de destino:

País exportador:

Servicio responsable:

Servicio que expide el certificado:

I. Identificación de las materias primas

Tipo de producto:

Fecha de fabricación:

Tipo de embalaje:

Número de paquetes o embalajes:

Período de almacenamiento garantizado:

Peso neto (kg):

II. Origen de las materias primas

Dirección y número de registro oficial del establecimiento de producción registrado y autorizado:

.....

III. Destino de las materias primas

Las materias primas se enviarán

desde:

(lugar de carga)

hasta:

(país y lugar de destino)

por los siguientes medios de transporte ⁽¹⁾:

.....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

⁽¹⁾ Indíquese el nombre o número de registro (vagón de ferrocarril o camión), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). Dicha información deberá actualizarse en caso de descarga y nueva carga.

IV. **Certificación**

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que conoce las disposiciones de la parte 2 del capítulo 4 del anexo II de la Directiva 92/118/CE y certifica que las materias primas arriba descritas cumplen las condiciones de dicha parte 2, y, en particular, que ⁽¹⁾:

- los huesos, cueros y pieles de animales rumiantes, pieles de porcino, pieles y tendones de aves de corral y tendones descritos anteriormente proceden de animales sacrificados en un matadero y cuyas canales se han considerado aptas para el consumo humano a raíz de una inspección *ante mortem* y *post mortem* realizada por un veterinario oficial,
y/o
- los cueros y pieles de animales de caza silvestre descritos anteriormente proceden de animales cuyas canales se han considerado aptas para el consumo humano a raíz de las inspecciones establecidas en el artículo 3 de la Directiva 92/45/CE
y/o
- las pieles y espinas de peces descritos más arriba proceden de establecimientos de elaboración de productos a base de pescado destinados al consumo humano autorizados para la exportación.

En , a
(lugar) (fecha)



.....
(Fecha y firma del veterinario oficial) ⁽²⁾

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.